



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS FELIPE RAMÍREZ GIL** CONTRA **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integran la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de marzo de 2022, en el que se negó la solicitud de

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



llamamiento en garantía solicitada por la parte accionada (archivo 8 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **LUIS FELIPE RAMÍREZ GIL**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS y SKANDIA S.A.** a fin que se declare nulo o ineficaz los contratos suscritos con las convocadas a juicio por violación a las disposiciones constitucionales y legales al momento de la afiliación, por lo que, SKANDIA S.A. debe trasladarla a Colpensiones con el 100% del capital aportado y rendimientos generados al sistema de seguridad social en pensiones y a dicha entidad a recibir los aportes provenientes del RAIS.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene a Porvenir, Colfondos y a Skandia a reintegrar al RPM con el 100% las comisiones facturadas y gastos descontados de la cuenta de ahorro individual; y a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez una vez acredite el número de semanas requeridas; que se paguen los derechos que se encuentren probados conforme a las facultades ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.
3. El juez de conocimiento, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado, indicó que, *“...De acuerdo por lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en la disposición arriba descrita, este despacho advierte que la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual...”*,



agregando a su dicho que, *“Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo”*.

4. Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento reclamado.
5. La apelante alega que, en el caso de que se condene a la convocada a juicio a devolver la prima pagada como contraprestación por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese pago es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la empresa, que recibió el pago de la prima correspondiente.

Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía



propuesto por la convocada a juicio SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Al respecto, se advierte que a folio 5 del archivo 08 denominado “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*” del expediente digital, contiene la póliza No. 9201407000002 suscrito el 2 de enero de 2007 entre Skandia S.A., y Mapfre Colombia, en el que se aseguró “*AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA*”, amparándose con dicha póliza los riesgos de muerte e invalidez por riesgo común, la cual fue renovada en forma anualiza desde dicha calenda.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, en el enunciado convenio contractual, se estableció que se cubrirían los riesgos de muerte e invalidez de origen común, motivos que hacen concluir que la enunciada póliza no ampara ningún hecho relacionado en la demanda, es decir, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y mucho menos el reconocimiento y pago de devolución de dineros, en el eventual caso, que estos fueran ordenados.



Consecuencia de lo anterior, es claro que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que los riesgos contratados resultan disímiles a los aquí debatidos.

En ese orden, no se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la demandada busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, no siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se confirmará del auto del 16 de marzo de 2022, en este punto.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS FELIPE RAMÍREZ GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y Otros**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105011201300688 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de abril de 2016.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos M/cte (\$1.000.000).

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105038201600452 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde DECLARA DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105014201700630 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN

AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501520160045601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C.,. 22 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. agosto 22 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105027201800326 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante **VALERIO FLORIAN CASTIBLANCO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron concedidas en primera instancia y negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los numerales 2, 3, 4 y 5, y confirmar todo lo demás de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones otorgadas en el fallo de primera instancia a la parte demandante, se tiene el pago de la indemnización por despido en la suma de \$3.696.000.00, suma que debe ser indexada.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

Valor a indexar \$3.696.000.00

$$\text{VAP} = (\text{IPC inicial} / \text{IPC final})$$

$$\$3.696.000 = (30/04/2014 / 28/02/2022)$$

$$\$3.696.000 = (81,14 / 115,11)$$

$$\$3.696.000 = (1.41)$$

$$= \$5.211.360$$

TOTAL \$8.907.360,00

Así, al revisar y calcular las pretensiones otorgadas en primera instancia a la parte demandante y que no fueron objeto de apelación, son las que se tendrán en cuenta para calcular el interés jurídico para recurrir en casación del extremo actor, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$8.907.360.00** guarismo que no supera los ciento veinte

(120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

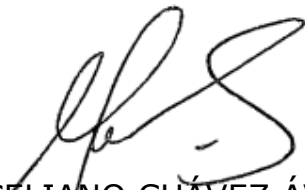
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2015-00604-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
PAULA ANDREA PINEDA VS JERSALUD SAS Y OTRO
RADICADO: 029-2019-00537-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
IVON MARCELA GARCÍA GALLO VS SAIN INVERSIONES SAS
RADICADO: 034-2017-00139-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO FERRO MORENO VS SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.
RADICADO: 005-2019-00815-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
AURA STELLA CRIOLLO RUIZ VS AFP PROTECCION S.A. Y OTROS
RADICADO: 011-2017-00017-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES Y OTRO VS AEROVIAS DEL CONTINENTE
AMERICANO-AVIANCA Y OTROS
RADICADO: 010-2019-00743-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO VS DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 026-2019-00214-02

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUIS JAVIER OSSA GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 003-2020-00244-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS SOTO RIVERO VS CLC LOGISTICA S.A.S Y OTRO
RADICADO: 020-2019-00860-02

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
PATRICIA ISABEL ECHEVERRI curadora de MARBEL LUZ ECHEVERRI
FERNANDEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 017-2020-00462-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARGARITA ROSA REYES MONROY VS COLPENSIONES
RADICADO: 038-2020-00390-02

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ALIS RAMONA MONTERROSA PETRO en representación de
KAROL SOFIA URIEL VS COOPERATIVA COOVIAM CTA
RADICADO: 015-2021-00348-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS HUMBERTO MIRANDA COLMENARES VS COLPENSIONES
RADICADO: 035-2021-00578-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EVELYN LILIANA RAMIREZ SALCEDO VS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
BUSES VERDES LIMITADA
RADICADO: 025-2014-00036-02

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARTHA CECILIA PERILLA MARQUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 039-2021-00564-01
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA VS COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 028-2021-00105-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 015-2019-00302-01, informando que el apoderado de la parte demandada AFP PROTECCIÓN dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada AFP PROTECCIÓN interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de marzo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00,

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada AFP PROTECCIÓN para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 27 de marzo de 2017, con una mesada de \$737.717.oo y a favor de la señora GLADYS BUSTOS TRUYOL.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 737.717,00	11	\$ 8.114.887,00
2018	4,09%	\$ 767.889,63	13	\$ 9.982.565,13
2019	3,18%	\$ 792.308,52	13	\$ 10.300.010,70
2020	3,80%	\$ 822.416,24	13	\$ 10.691.411,11
2021	1,61%	\$ 835.657,14	13	\$ 10.863.542,83
2022	5,62%	\$ 882.621,07	2	\$ 1.765.242,14
VALOR TOTAL				\$ 51.717.658,90
Fecha de fallo Tribunal				28/02/2022
Fecha de Nacimiento				29/03/1964
Edad en la fecha fallo Tribunal				58
Expectativa de vida				27,4
No. de Mesadas futuras				383,6
Incidencia futura \$882,621,07*383,6				
VALOR TOTAL				\$ 390.291.102,01

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de \$390.291.102.01 guarismo que supera ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada AFP PROTECCIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

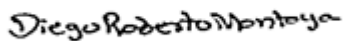
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781049cec878bc7ef268c6951bd4737a27f4071e45d6c59e3b60055db87bb840

Documento generado en 05/09/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el diecinueve (19) de abril de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición incoado por la demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO en contra del auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del ocho (08) de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., -05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO¹, contra el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)², que negó el recurso de casación a la recurrente.

La demandada argumenta en su escrito que « *La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería como inhabilitar per se debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de un derecho fundamental como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión... Además de lo anterior, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que es casos con identidad de pretensiones como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro no.* ».

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de mayo de 2022.

² Notificado en estado del veintiséis (26) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar nuevamente los valores de las condenas, teniendo en cuenta que el *a quo* declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 25 de febrero de 1977 y el 15 de octubre de 1978 y como consecuencia de ello condenó a la demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO al trámite y pago del cálculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- estableciendo los periodos e IBC para tales fines, decisión modificada en esta instancia, en el sentido de precisar que el salario base para determinar el respectivo cálculo actuarial, corresponde al último salario de la fecha en que se terminó el vínculo, teniendo en cuenta la categoría máxima asegurable del ISS dependiendo del salario en los términos del Decreto 1887 de 1994, confirmó en lo demás la decisión del *a quo*.

En auto de siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se niega el recurso de casación a la demandada dadas las siguientes sumas:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 234.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 48.349.688,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 32.125.062,00
Intereses moratorios	\$ 7.542.735,00
Total liquidación	\$ 88.251.485,00

Ahora bien, debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con la modificación realizada en esta instancia, en el sentido de realizar el cálculo actuarial con el último salario de la fecha en que se terminó el vínculo, con especial observancia en la categoría máxima asegurable del ISS en los términos del Decreto 1887 de 1994. Se observa que, efectivamente, al resolver la concesión del recurso extraordinario de casación, no se tuvo en cuenta la modificación realizada en esta instancia a la sentencia del *a quo*, en el sentido de precisar que el salario base para determinar el respectivo cálculo actuarial es el último salario de la fecha en que se terminó el vínculo laboral, esto es, octubre de 1978.

Aclarado lo anterior, se procede a efectuar las operaciones de rigor a fin de determinar el agravio causado a la recurrente en casación y, para tal fin se tendrá en cuenta el último salario base de liquidación en el marco de la categoría máxima asegurable del ISS del Decreto 1887 de 1994. (f.º87).

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 25-02-1977 A 15-10-1978.			
Nombre	ABEL GONZALEZ		
Fecha de nacimiento	20/05/1939		
Salario base	38.700,00		
Fecha inicial	25/02/1977		
Fecha final	15/10/1978		
Fecha de pensión	20/05/1999		
Salarios medios nacionales marzo 1990	\$ 2.948.792,00	Edad	39,44
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	20,5969
Fac 2	0,576020	t	1,6372
Fac 3	0,053351		
Salario referencia	\$ 33.711,55		
Pensión de referencia	\$ 24.018,43		
Auxilio funerario	\$ 12.900,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 241.600,00	xx	

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
15/10/1978	29/10/2021	0,5300	110,0400	207,6226	\$ 241.600,00	\$ 50.161.620,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 49.920.020,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo N=(FF-FI+1)	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % T=((1+DTF/100) X (1+0,03))-1	Capital (K)	Subtotal (N X T X K)
16/10/1978	31/12/1978	77	28,71	32,57%	\$ 241.600,00	\$16.601,00
1/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 258.201,00	\$56.733,00
1/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,66%	\$ 314.934,00	\$102.870,00
1/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 417.804,00	\$123.777,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 541.581,00	\$163.291,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 704.872,00	\$195.608,00
1/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 900.480,00	\$181.349,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 1.081.829,00	\$236.146,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 1.317.975,00	\$344.301,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 1.662.276,00	\$408.563,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 2.070.839,00	\$574.463,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 2.645.302,00	\$845.534,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 3.490.836,00	\$1.043.886,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 4.534.722,00	\$1.647.501,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 6.182.223,00	\$1.893.281,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 8.075.504,00	\$2.332.520,00

1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 10.408.024,00	\$2.735.021,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 13.143.045,00	\$3.452.376,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 16.595.421,00	\$3.824.216,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 20.419.637,00	\$5.161.860,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 25.581.497,00	\$5.425.938,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 31.007.435,00	\$6.263.812,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 37.271.247,00	\$4.661.478,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 41.932.725,00	\$5.037.169,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 46.969.894,00	\$5.110.090,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 52.079.984,00	\$5.312.002,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 57.391.986,00	\$5.558.242,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 62.950.228,00	\$5.454.637,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 68.404.865,00	\$5.469.311,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 73.874.176,00	\$5.625.075,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 79.499.251,00	\$7.044.190,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 86.543.441,00	\$9.433.322,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 95.976.763,00	\$4.856.424,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 100.833.187,00	\$6.317.300,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 107.150.487,00	\$7.331.129,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 114.481.616,00	\$6.311.600,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 120.793.216,00	\$6.037.487,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 126.830.703,00	\$8.586.185,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 135.416.888,00	\$13.505.262,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 148.922.150,00	\$13.287.579,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 162.209.729,00	\$11.699.701,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 173.909.430,00	\$10.913.512,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 184.822.942,00	\$12.778.658,00
1/01/2021	29/10/2021	302	1,61	4,66%	\$ 197.601.600,00	\$7.616.089,00
Total rendimiento título pensional				\$ 204.976.089,00		

Totales Liquidación ³	
Reserva actuarial periodo	\$ 241.600,00
Actualización reserva actuarial	\$ 49.920.020,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 204.976.089,00
Total liquidación	\$ 255.137.709,00

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error aritmético advertido en el auto del siete (07) de marzo de 2022, precisando que la suma corresponde a \$ 255'137.709,00. Bajo este entendimiento, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

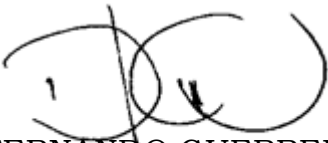
PRIMERO: REPONER, el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

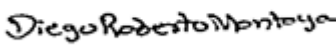
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7fa45e18340b3f28a8955dff24552bf92d4caa00d88ddab41f6cf031ab03ce**

Documento generado en 05/09/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **MÓNICA LORENA OSPINA VELANDIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado ponente

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA CECILIA SANABRIA BECERRA¹**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de marzo de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes sobre un 100% de la mesada pensional desde la fecha de la muerte del causante, esto es, el 07 de mayo de 2016, retroactivo, sumas debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 863.973,00	0,00	\$ 0,0
01/06/17	31/12/17	5,75%	\$ 913.651,00	8,00	\$ 7.309.208,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 951.019,00	13,00	\$ 12.363.247,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 981.261,00	13,00	\$ 12.756.393,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.018.549,00	13,00	\$ 13.241.137,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.034.948,00	13,00	\$ 13.454.324,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.093.112,00	14,00	\$ 15.303.568,0
Total retroactivo				\$ 74.427.877,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/01/56
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	20,6
Numero de Mesadas Futuras	267,8
Valor Incidencia Futura	\$ 292.735.394

Tabla Liquidación ³	
Retroactivo pensional	\$ 74.427.877,0
Incidencia futura	\$ 292.735.393,6
Total	\$ 367.163.270,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 367'163.270,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

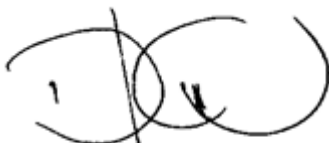
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BLANCA CECILIA SANABRIA BECERRA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

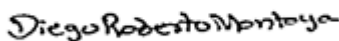
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1361ef5ca5fa5a720ba89e698d1c53c831b7c1b7609b60061e268652071f8f**

Documento generado en 05/09/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00456 01
Demandante: LUZ CLEMENCIA MEJÍA MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 **00159**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2020 00455 01
Demandante: MILDRED HELENA VENEGAS CONCHA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 00159

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2019 00266 01
Demandante: SANDRA CHEQUE MOLINA
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 00159

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 19 2017 00252 01
Demandante: LUIS ALFREDO CÁCERES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA
 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a ésta.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
6 de septiembre de 2022	00159
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 19 septiembre 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00394 01
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ BORDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 00159

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 septiembre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2020 00319 01
Demandante: ANGEL MARÍA CHACÓN SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 **00159**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 26 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00062 01
Demandante: HECTOR JULIO CENDALES RÍOS
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
6 de septiembre de 2022 **00159**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 19 septiembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.**

Ordinario Laboral 1100131050 36 2017 00653 01
Demandante: GERMÁN YESID VILA CARCAMO
Demandado: ECOPETROL S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a éste.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
6 de septiembre de 2022	00159
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 19 septiembre 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **10 2017 00134 02**
Demandante: HERNÁN DARÍO PATARROYO SERRANO
Demandado: TUSCANY SOUTH AMERIKA LTDA SUCURSAL
COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto adiado el 3 de diciembre de 2020 y notificado en el estado del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la secretaría del Juzgado primigenio efectuó liquidación de costas por valor total de \$5.018.200, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, notificado en el estado del 25 de enero de 2021 (Fl. 352 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el extremo accionante la apeló. Argumentó su inconformidad en el hecho que, la fijación de costas y agencias en derecho



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

es una carga contra la parte vencida en el proceso, adicional a que el pago por este concepto corresponde a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial atendiendo la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en el pleito.

Que de conformidad con lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del C.G.P., solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se demuestre que se causaron, adicional a que, el numeral 5º del artículo 366 de la misma disposición normativa, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación.

Sostuvo que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas o retrasadas intencionalmente, de allí que el Juzgado no tuvo en cuenta para la liquidación de costas decididas la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo que no se entiende por qué se tuvo en cuenta el valor de \$5.018.200, pues el proceso se adelantó de forma expedita y con plena colaboración, actuándose incluso con buena fe en todas las instancias.

Que con ocasión de lo anterior, es por lo que solicita el reajuste de la imposición de las costas de primer grado atendiendo el criterio de razonabilidad que debe imperar y, por consiguiente, disminuirlas (PDF 10 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN).

El Juzgado *a-quo* en proveído fechado el 21 de julio de 2022 no repuso la decisión recurrida, pues en términos generales indicó que las costas impuestas se tasaron dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ello en atención de las condenas impuestas y confirmadas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en sede de segunda instancia por este Tribunal, concediendo a su vez el recurso de apelación (PDF 15 – AUTO CONCEDE APELACIÓN).

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por la falladora de primer grado en cuantía de \$5.018.200, en tanto, el monto determinado, es una suma considerablemente alta para pago.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que el Juzgado *a-quo* emitió sentencia el día 13 de diciembre de 2018 en la que dispuso declarar que entre el demandante señor HERNÁN DARÍO PATARROYO SERRANO y la demandada TUSCANY SOUTH AMERIKA LTDA SUCURSAL COLOMBIA existió un contrato de trabajo de obra o labor por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2015 y el 24 de noviembre de 2015, el cual fue terminado sin justa causa por parte del extremo encartado, en virtud del cual el actor por demás devengó un salario de carácter integral de \$10.070.000, por lo que impuso una sanción por despido sin justa causa a la luz del artículo 64 del C.S.T. en la suma de \$98.350.333, decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia calendada el 6 de agosto de 2019, sin condena alguna de costas procesales en esta instancia (Fls. 288 a 289 y 302 a 3032 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL).

A su turno, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

“AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

<i>A cargo de la sociedad demandada</i>	<i>\$5.000.000.00</i>
<i>NOTIFICACIÓN (Fl. 87-96)</i>	<i>\$18.200.00.</i>

<i>TOTAL LIQUIDACIÓN</i>	<i>\$5.018.200.00.”</i>
---------------------------------	--------------------------------

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las agencias en derecho que debía asumir la demandada por valor de \$5.000.000, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende el extremo recurrente, que la suma impuesta es alta, en tanto, claro es el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2016, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 2 de marzo de 2017 como da cuenta el Acta Individual de Reparto (Fl. 72 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL), que en tratándose de procesos ordinarios se puede imponer por concepto de costas procesales entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que se encuentra dentro de la regulación que rige la materia; circunstancia por la cual, el auto apelado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada por cuanto el recurso objeto de estudio no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de diciembre de 2020 y notificado en el estado del 25 de enero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **12 2015 000729 01**
Demandante: ALEXANDER VASQUEZ CADENA
Demandado: PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL
 S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., SOLSALUD E.P.S.
 S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL DE SALUD y JUNTA REGIONAL DE
 CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso proceder a resolver lo que corresponda, respecto del Grado Jurisdiccional de Consulta admitido a favor del demandante, frente a la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER VASQUEZ CADENA formuló demanda ordinaria laboral en contra de PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE SANTANDER, con la finalidad que se declare que sostuvo una relación laboral con la demandada PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, desde el 17 de septiembre de 2008, y que el 13

de septiembre de 2011 sufrió un accidente laboral que le ocasionó una necrosis avascular de cabeza femoral, el cual fue calificado de manera errónea por la ARL demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. como de origen común, mismo yerro en el que incurrieron las convocadas a juicio SOLSALUD EPS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, al calificar la necrosis avascular de cabeza femoral y pop implante prótesis – reemplazo de cadera total y la necrosis avascular de cabeza femoral con colapso y fractura de la misma, respectivamente; como de origen común, por lo que se debe dejar sin efecto el Dictamen No. 1124012 de 3 de julio de 2012 emitido por la aludida Junta.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a calificar integralmente las patologías denominadas necrosis avascular de cabeza femoral izquierda, pop implante prótesis- reemplazo total de cadera y neumotórax bilateral como de origen profesional, por ser consecuencia del accidente laboral ocurrido el 13 de septiembre de 2011, padecimientos que le ocasionaron una PCL superior al 50%; por tanto, la encartada SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe reconocer y pagar la pensión de invalidez, junto con el respectivo retroactivo a partir de la fecha de estructuración de la PCL.

Adicionalmente, pretende se declare que tiene derecho a los beneficios acordados en la Convención Colectiva pactada entre la USO y ECOPETROL, por ser un trabajador sindicalizado y en consecuencia tiene derecho a la indemnización por accidente de trabajo establecida en dicha convención. Además, se declare que ECOPETROL S.A. es solidariamente responsable por las obligaciones a cargo de su empleador y se condene en costas al extremo pasivo.

De manera subsidiaria solicita, se condene a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a pagar la indemnización a que tiene derecho por las secuelas ocasionadas por las patologías de necrosis avascular de cabeza femoral izquierda, pop implante prótesis- reemplazo total de cadera y neumotórax bilateral en caso de que se determine una PCL inferior al 50%.

Acorde con lo anterior, mediante auto de 7 de octubre de 2015, se admitió la demanda en contra de PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL S.A.,

SEGUROS BOLIVAR S.A., SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en calidad de Agente Interventor de SOLSALUD EPS S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE SANTANDER; asimismo, se ordenó la notificación de dichas entidades. (Fls. 579 a 580 archivo 01).

En esa medida, PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A., dieron contestación como consta a folios 675 a 875 del archivo 01, folios 1 a 80 y 81 a 241 del archivo 02; por lo que se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído 24 de noviembre de 2016, en el que igualmente se ordenó emplazar a la demandada SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y a su vez se le designó un curador *ad-litem*, ante la imposibilidad de lograr la notificación a dicha EPS, en tanto la remisión del citatorio no fue positivo. (Fls. 192 a 202 y 204 a 206 archivo 002).

Seguidamente, el curador *ad-litem* de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se notificó y allegó contestación a la demanda (Fls. 210 y 211 a 215 - archivo 002), teniéndose por contestada por auto de 24 marzo de 2017, mismo proveído en el que se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se llevó a cabo ante la falta de notificación a las demandadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE SANTANDER, según se indicó en proveído de 28 de septiembre de 2017 (Fls. 242 a 243 y 245 - archivo 002).

Surtida la notificación y aportada la contestación a la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, igualmente se dio por contestada a través de proveído de 15 de diciembre de 2017 (Fls. 248 a 276 y 277 - archivo 002).

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE SANTANDER, allegó contestación a la demanda, en consecuencia, mediante auto de 23 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por conducta concluyente y se inadmitió la contestación, la cual no fue subsanada en el término de ley, lo que conlleva a que se le tuviese por no constada la demanda a través de proveído de 11 de octubre de

2018, mismo en el que se citó a audiencia. (Fls. 296 a 701, 702 a 703 y 704 - archivo 002).

De otro lado, se observa que mediante auto de 4 de marzo de 2019 se aprobó la transacción efectuada entre el actor y la demandada PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, lo que conllevó a declarar terminado el proceso frente a esa demandada, situación que fue reiterada en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se llevó a cabo el 5 de junio de 2019, misma oportunidad en la que igualmente se excluyó a la accionada ECOPETROL S.A., al haberse solicitado su intervención de manera solidaria, respecto de cualquier posible condena al empleador, luego, ante la aprobación de la transacción en comento por sustracción de materia se hacía inocua la intervención de esta última en la litis. (Fls. 706 a 714, 717 y 802 a 803 - archivo 002).

Finalmente, en audiencia celebrada el día 7 de julio de 2022, se precluyó la oportunidad de la práctica del dictamen pericial decretado a favor del actor al no acreditar trámite alguno al respecto, se cerró el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó la respectiva sentencia que dio fin a la instancia. (Archivo 006).

III. DE LA NULIDAD

Visto los supuestos fácticos antes reseñados, se tienen que la pasiva en inicio estaba conformada por seis personas jurídicas, de las cuales se ordenó el emplazamiento de una de ellas; esto es, SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual estuvo representada por curador *ad-litem*.

Bajo ese escenario, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual expresamente señaló:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a **nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el***

proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil **y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.**”*

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

De la anterior normativa se tiene que en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal del auto que admite la demanda, se debe en primera instancia proceder a enviar citación por medio de aviso, en el que debe constar la advertencia que en caso de no comparecer *“dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda ... se le designará un curador para la litis”* y surtido el término si no comparece la parte, se procederá al emplazamiento en cualquier momento hasta antes de la sentencia.

Así lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en el proveído AL2172-2019 del 29 de mayo de 2019:

“[...] en lo que sí erró flagrantemente el sentenciador, fue en haber procedido a dictar la providencia del 3 de diciembre de 2018, ordenando el emplazamiento del sindicato y el nombramiento del curador ad litem, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del CPT y de la SS, sobre el agotamiento del aviso, dado que en ningún momento, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignoraba el domicilio de la organización sindical demandada, para que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º de la norma citada, el operador judicial, ahí sí procediera a nombrarle el respectivo auxiliar de la justicia, a efectos de continuar con aquél el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.

“En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades

que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

[...]

*“La segunda situación, es la prevista en el inciso 3º de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, **tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.**” (Resalta la Sala).*

Adicionalmente, el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece sobre el emplazamiento para notificación personal, lo siguiente:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En tal sentido, observa esta Colegiatura que si bien con la expedición de la citada Ley se omitió el trámite de publicación del emplazamiento en medio escrito conforme lo reglado en el artículo 108 del CGP, también lo es, que tal precepto normativo mantiene la obligatoriedad de efectuarlo en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se echa de menos frente a la demandada SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, de ahí, que no obstante tal deficiencia, la *a-quo* profirió sentencia, pese a la prohibición expresa contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, toda vez que no fue saneada, pues la EPS a las que se omitió emplazar no compareció, ni presentó actuación alguna.

En consecuencia, habrá de decretarse la nulidad de la sentencia proferida en por el Juzgado de origen el 7 de julio de 2022, para que adecue el trámite en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de diecinueve (19) de julio de 2022, que admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, por cuanto la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

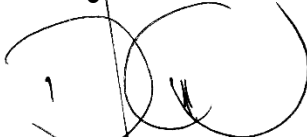
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que la *a-quo* dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte motiva.

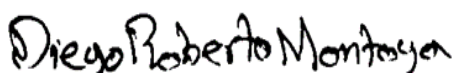
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de diecinueve (19) de julio de 2022, que admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

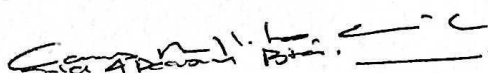
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 12 2021 00521 01
Demandante: MARTA NIÑO VARGAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Sería del caso entrar a efectuar pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 3 de febrero de 2022, mediante la cual el juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenar remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto - Seccional Medellín, de no ser porque de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por disposición analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el mentado escenario de falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 139 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

De antaño, el órgano de cierre de esta especialidad ha señalado en casos como el que concita la atención de la Sala, entre otros, en proveído con Radicado 54500 de 28 de febrero de 2012, que:

“Por último, la Corte, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno, quien recibe el proceso, puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al mismo, al sentar su posición jurídica al respecto.”

En tal sentido, de resolverse sobre la cuestión apelada, se entendería como una intromisión sobre las atribuciones propias del órgano que según la ley, se encuentra facultado para desatar los eventuales conflictos de competencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, aunado que se estaría llevando a cabo un pronunciamiento prematuro que resultaría contradictorio con la ley procesal y, que se reitera no estaría llamado a decidirse en esta instancia, máxime si debería ser planteado por la autoridad competente, si a bien lo tiene, por lo que el recurso de apelación interpuesto se rechazará.

Adicional a lo anterior, advierte la Sala que no es dable, como se estimó en el auto de 15 de julio de 2022, el conceder el recurso de apelación con base en lo normado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 1º, en tanto, el proveído que declaró la falta de competencia, en ningún momento rechazó la demanda, su reforma, o la dio por no contestada, más aún cuando el auto objeto de reproche no susceptible de recurso alguno, como viene de verse, de modo que lo que sigue a la declaratoria de falta de competencia es remitir el expediente al competente como lo dispuso la juez de instancia.

En refuerzo de la anterior tesis, imperioso resulta memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5193-2018, Radicación No. 50674 del 18 de abril de 2018, en la que señaló:

“Así las cosas, la Sala observa que, en términos procedimentales, la conducta que desplegó la corporación accionada, al declarar su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda ordinaria que le fue planteada por la accionante, es acorde con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado y negrita fuera del texto).”

“Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en el segundo de los autos cuestionados, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación formulado por la accionante contra el proveído antes analizado, bajo las siguientes consideraciones:

(...) el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación, bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo la jueza cuya falta de jurisdicción ya había sido planteada, a conocer el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que carece de competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio. Lo anterior, por cuanto contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, pues así lo establecen las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, cuando además, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...) se dejarán sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación y esta judicatura admitió el mismo, para remitir el expediente a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de Pasto, tal como lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (...).

*“Sobre el particular, debe decirse que del contenido de la decisión adoptada por el tribunal cuestionado, no se devela la vulneración de derechos fundamentales en la que se sustentó la acción de tutela. **Por el contrario, lo que se concluye del citado auto, es que armoniza con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, previamente citado.**”*

*“Ante el contexto descrito, no resulta viable que esta corporación, como juez de tutela, desconozca la aplicación que realizaron las autoridades judiciales accionadas de la normas antedichas, ni, mucho menos, que se abrogue la facultad de determinar, en este caso puntual, cuál es la autoridad competente para resolver la demanda instaurada, **pues una decisión de tal naturaleza únicamente podría adoptarla la autoridad encargada de resolver conflictos de competencia entre juzgados de diferente jurisdicción, si eventualmente llega a presentarse una discusión de tal índole entre el juzgado accionado y**”*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

los jueces administrativos, a los que se remitió el expediente por virtud de la decisión cuestionada”.

De cara a lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto adiado el 9 de agosto de 2022, a través del cual fue admitido el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 3 de febrero de 2022 que declaró la falta competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso con destino al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del auto de 3 de febrero de 2022, esto, es remitir las diligencias a la Oficina Judicial Seccional Medellín – Reparto, atendiendo las disposiciones contempladas en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado el 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2020 00101 01**
Demandante: CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE
Demandado: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en contra del auto fechado el 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el llamamiento en garantía deprecado.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE promovió demanda ordinaria laboral en contra de TRANSPORTADORES IPIALES S.A., a que se condene a la pasiva a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o uno de superiores condiciones al tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, por cuanto se le despidió para cuando solo le faltaban 139 semanas de cotización para adquirir su derecho pensional, junto con el pago de salarios dejados de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó condena por sanción por despido sin justa causa, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, vacaciones, horas extras más lo que

resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* (Fls. 142 a 175 – PDF – PROCESO DIGITAL).

Notificada la demanda en legal forma la sociedad TRANSPORTADORES IPIALES S.A. contestó la misma. A su vez, mediante correo electrónico allegado al Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, allegó escrito de llamamiento en garantía (Fls. 224 a 227 – PDF – PROCESO DIGITAL), respecto del señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ bajo el entendido que es responsable de manera solidaria en caso de prosperar sentencia favorable al demandante.

Ello por cuanto, el señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ era el propietario del Furgón No. 258 de placas SQY 004 afiliado a la empresa, vehículo que conducía el demandante según se informa de la renuncia voluntaria presentada el 3 de abril de 2017, y que formaba parte del parque automotor de la empresa, toda vez que el mismo se afilió a la compañía a través de terceros mediante el contrato No. 0036 vigente desde el 16 de octubre de 2013.

Por tal razón y, según lo preceptuado en la cláusula quinta del referido contrato suscrito por el señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ, en su calidad de contratista se obligaba a sufragar los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, premios, propinas, anticipos y todos los emolumentos derivados de la operación del motorista o motoristas y auxiliares de viaje que fueran del caso, cualquiera fuera la modalidad de contratación.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en proveído adiado el 15 de diciembre de 2021 dispuso previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, requerir a las partes para que dentro del término de 15 días aclararan la situación reseñada en el hecho 11 de la demanda, pues se afirmaba que el

propietario del vehículo que conducía el demandante de placas SQY 004 había fallecido (Fls. 233 a 234 – PDF – PROCESO DIGITAL).

Seguidamente, se profirió auto calendado el 16 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, por cuanto las partes guardaron silencio al requerimiento atinente al fallecimiento del propietario del vehículo de placas SQY 004, señalando a su vez fecha de audiencia a efectos de adelantar las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. (Fls. 235 a 236– PDF – PROCESO DIGITAL).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión el extremo accionado TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., mediante correo electrónico elevado al Juzgado el 19 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación (Fls. 237 a 239 – PDF – PROCESO DIGITAL).

Sostuvo en su alzada que el día 17 de enero de 2022 remitió memorial al Juzgado en el que adjuntó al plenario certificado de tradición del vehículo de placas SQY 004, que da cuenta que el señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ es el propietario del referido vehículo automotor, sujeto quien se encuentra con vida para los efectos legales pertinentes.

Que por tal razón, quedó acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado para la admisibilidad del llamamiento en garantía, máxime si fue la persona que suscribió el contrato No. 268 del 16 de octubre de 2013.

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado *a-quo* en decisión del 1º de julio de 2022 confirmó el proveído de negativa de acceder al llamamiento en garantía, en tanto, lo que se aportó el 17 de enero de 2022 fue un certificado de tradición del automotor de placas SQY 004, pero sin que se hubiese aclarado lo determinado en los hechos de la demanda en lo atinente al deceso del

propietario del vehículo, de ahí que la decisión adoptada para la negativa del llamamiento no fuese caprichosa.

Que por tal razón, no puede pretender la parte demandada que con el certificado de libertad y tradición del automotor, que no es un documento idóneo para tal efecto, se pueda establecer que la información inicial no era cierta, pues para ello lo que se debió anexar fue el registro civil, documento con el que sí sería posible verificar el estado civil del mismo y así resolver sobre la procedencia del llamado en garantía.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si goza de prosperidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sobre el auto que dispuso negar el llamamiento en garantía para con el señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ.

c. Del caso en concreto:

En aras de desatar el objeto del debate, resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte convocada a litis llamar a juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiese existir en cabeza suya. En tal

sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, recalca la Sala que el argumento de negación de la admisibilidad del llamamiento en garantía por parte de la *a-quo*, gravitó en torno al hecho de que en la demanda, más exactamente en los hechos 11 y 12, es claro en indicar el extremo accionante acerca del fallecimiento del propietario del vehículo que

manejaba el actor de placas SQY 004, situación que no se aclaró ya que era necesario determinar si ese propietario en la actualidad se encontraba con vida o no.

Pues bien, confrontada la demanda, en efecto se aprecia que en la narración de los hechos 11 y 12 se manifestara lo siguiente:

“11) Trans Ipiales despidió a mi poderdante como consecuencia del fallecimiento del dueño del vehículo que manejaba.

“12) Después de fallecer el dueño del vehículo, mi mandante fue obligado a presentar la carta de renuncia dirigida a Trans Ipiales”.

Pese a lo anterior, estima la Sala que no es dable negar el llamamiento en garantía que verifica el demandado, ante afirmaciones del demandante en el escrito de demanda, en tanto para la procedencia del llamamiento se debe analizar si se cumple o no con los presupuestos del artículo 64 del C.G.P.

Una interpretación contraria, implicaría que el llamamiento dependa de los hechos expuestos por activa, siendo que tal figura jurídica en el presente proceso es invocada por la parte demanda, quien expuso las razones por las cuales llamaba en garantía al señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ.

Así las cosas, no era dable supeditar el estudio del llamamiento en garantía a que por activa se aclare de la demanda, o que se verifique tal situación por la pasiva, más aún cuando para dirimir la procedencia del llamamiento en garantía, debe analizarse si se cumple o no con los presupuestos formales del artículo 64 del C.G.P., esto es, que se afirme por pasiva tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, situación que se cumplió por pasiva, motivo por el cual se revocará la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar admitir el llamamiento den garantía al señor CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ, que efectuara la parte demandada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **15 2020 00384 01**
Demandante: MARÍA ANA GUEVARA LÓPEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA ANA GUEVARA LÓPEZ, promovió demanda ordinaria por conducto de apoderado en contra del BANCO DE BOGOTÁ, donde formuló las siguientes pretensiones enumeradas así (PDF 01 – ESCRITO DE DEMANDA y PDF 12 – DEMAND SUBSANADA):

“PRIMERO: QUE SE DECLARE que el BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT 860.002.964-4, en representación legal del señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, terminó el contrato laboral vulnerando el FUERO DE SALUD de mi prohijada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“SEGUNDO: QUE SE DECLARE que el BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT 860.002.964-4, en representación legal del señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ actuó de mala Fe.

“TERCERO: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia de lo anterior al empleador a la sanción de ciento ochenta (180) días contemplada en la ley 361 de 1997 en su artículo veinte seis (26).

“QUINTA: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia de lo anterior al empleador los salarios que debieron pagar desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se emita la sentencia.

“SEXTA: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia de lo anterior al empleador los aportes a seguridad social desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se emita la sentencia.

“SÉPTIMA: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia de lo anterior al empleador indemnización por perjuicios morales a mi prohijada por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000).

“OCTAVA: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia de lo anterior al empleador a la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, desde el día 06 de JUNIO del año 2018.

“NOVENA: QUE SE CONDENE A PAGAR como consecuencia al empleador la indemnización por despido sin justa causa o renuncia motivada contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social”.

A razón de lo anterior, el apoderado la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ contestó la demanda formulando como excepciones previas las de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción.

En lo que atañe a la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual es objeto de estudio en esta instancia, argumentó que de conformidad con lo estatuido en el artículo 26 A del C.P.T. y de la S.S., evidente resulta que en el asunto de marras se presenta una indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a las enumeradas como 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, toda vez que en las últimas se persigue el reconocimiento y pago de

perjuicios morales, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y la indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales hasta el momento del reintegro en los términos del artículo 65 del mismo código, tópico que se contrapone al reintegro.

Que por tal razón, las pretensiones formuladas se excluyen entre sí, en tanto no se formularon como principales y subsidiarias.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 8 de junio de 2022, declaró no probado el medio exceptivo.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia refirió que, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda, no se presentan inconsistencias con relación a las enumeradas como 1º, 2 y 3º, de ahí que no resulten ser excluyentes.

Respecto de la pretensión 5º, adujo que debe ser entendida como una solicitud de reintegro derivada del retiro amparado por el fuero de estabilidad por salud que da lugar a su no exclusión, misma situación que sucede respecto de la pretensión 6ª.

Frente a la pretensión 7ª, adujo que tampoco resultaba ser excluyente por cuanto el pago de los perjuicios allí perseguidos surgían con ocasión a que, según lo provee la Ley 446 de 1998, en todo proceso judicial es posible la reclamación de perjuicios que para el presente asunto son de orden moral teniendo como base de sus súplicas precisamente el despido por el presunto amparo del fuero de salud.

En lo que atañe a la pretensión 8ª, esto es, el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., refirió el *a-quo* que debe tenerse en cuenta la libertad con que goza la parte en el ejercicio de acción, por lo que dicha indemnización puede ser solicitada ya que debe entenderse como un punto de derecho en la medida que no prospere la pretensión de reintegro inicialmente formulada, así como que debe ser un aspecto que se resuelva dentro de la sentencia que ponga fin a la instancia, de ahí que la considerara no excluyente para analizarse en conjunto con las demás planteadas.

De cara a la pretensión 9ª atinente a la sanción por despido sin justa causa, sostuvo que sí se declara demostrada la figura de indebida acumulación de pretensiones, como quiera que son dos presupuestos fácticos y jurídicos diferentes ya que en la misma situación no puede pedir un reintegro y un pago sancionatorio a razón del finiquito del vínculo laboral, aspectos todos por lo que declaró probada parcialmente la excepción previa sobre esta última pretensión, argumentando a su vez que en la fijación del litigio la pretensión por despido sin justa causa se estudiaría como subsidiaria.

Posteriormente al desatar el recurso de reposición, declaró no probada en su integridad la excepción previa.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación frente a la decisión adoptada por el operador de instancia, manifestando que según lo argumentado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a las pretensiones 7ª y 8ª, naturalmente parten de la terminación del contrato de trabajo, mientras que las pretensiones 5ª y 6ª persiguen un reintegro, ya que este tipo de excepciones no es simplemente un tema formal sino de fondo, el cual termina afectando la estrategia de defensa y contradicción.

Lo anterior, por cuanto un contexto es perseguir la terminación del contrato de trabajo o el reintegro que pretende la parte demandante y, otro, es perseguir aspectos relacionados a pagos en los términos del artículo 65 del C.S.T. junto con perjuicios morales, de allí que resulte de suma importancia determinar en forma precisa las pretensiones tanto principales como subsidiarias para así fijar el litigio de una manera correcta y eficiente, en el entendido que se puedan establecer las reglas respecto de las cuales se va a desarrollar el asunto.

Luego de correrse el traslado de ley al apoderado de la parte demandante para la resolución del recurso de reposición, señaló que solo se persiguen las pretensiones derivadas de la terminación del contrato de trabajo ya que en la actualidad la actora se encuentra pensionada y, por ende, resultaría improcedente alegar un reintegro.

En tal sentido, el *a-quo* al desatar la reposición dispuso declarar no probada la excepción previa, en la medida que conforme lo planteó la parte demandante, el litigio versaría en establecer si la actora fue retirada y a razón de ello si existió un desconocimiento del fuero de estabilidad laboral con ocasión de su estado de salud, para que así se ausculte si hay lugar al reconocimiento y pago a la sanción de los 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pago de salarios desde la fecha de terminación y hasta el día que se profiera sentencia, pago de aportes al sistema de seguridad social, pago de perjuicios morales, pago de la indemnización regulada en el artículo 65 del C.S.T., así como la cancelación de la sanción del artículo 64 de la misma disposición normativa.

En ese punto de la diligencia, el operador le dio nuevamente uso de la palabra al apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, quien interpuso recurso de apelación en el entendido que no resultaba dable que ante un juego de palabras que de manera hábil utilizó el apoderado de la parte demandante, deba perderse de vista que lo que en realidad se persigue dentro de las pretensiones 5ª y 6ª

relacionadas con el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social, estas versan a la pretensión del reintegro y por consiguiente a la continuidad de la relación laboral, mientras que en las pretensiones 7ª y 8ª, claramente se habla del reconocimiento de perjuicios morales que naturalmente parten del presupuesto de la aceptación del vínculo laboral y el reconocimiento y pago de indemnización moratoria reglada en el artículo 65 del C.S.T., por lo que más allá de que la parte persiga el reintegro, la forma efectiva en la que se podría ordenar el pago de esos salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social es el reintegro, aspectos todos por lo que se sigue configurando una indebida acumulación de pretensiones.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si goza de prosperidad la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones que formulara la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar que la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que negó la excepción previa, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Es menester indicar que el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, atendiendo el reproche planteado por parte del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, la Sala pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 270 de 1996, al Juez en aras de impartir justicia en equidad le compete efectuar en todo momento una interpretación de la demanda con la finalidad de auscultar la veracidad de lo verdaderamente pretendido, línea jurisprudencial que ha venido manteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en innumerables decisiones, tales como la SL4425-2021, Radicación No. 79012 del 20 de septiembre de

2021, SL4099-2021, Radicación No. 58456 del 1º de septiembre de 2021, SL3655-2021, Radicación No. 78621 del 10 de agosto de 2021, entre otras.

En reciente decisión, más exactamente la SL4546-2021, Radicación 59118 del 5 de octubre de 2021, la Corte manifestó:

“La administración de justicia, según el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, «es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional».

De acuerdo con la disposición legal que se acaba de transcribir, el objetivo fundamental de la Rama Judicial es garantizar la efectividad y respeto de los derechos de los ciudadanos; por ello a los jueces y magistrados les corresponde, como labor esencial, resolver los conflictos que se sometan a su escrutinio, contribuyendo de esta forma a la paz social y al fortalecimiento de la democracia anclada en el trípode de poderes (CSJ SL676-2021, CSJ SL3126-2021).

Dicho de otro modo, al encargado de administrar justicia en el sistema jurídico, le resulta imperativo legal, tomar una postura dentro del debate jurídico que se le plantea, más no le es dable generar inseguridad respecto de los derechos en conflicto emitiendo sentencias meramente formales, en las que deja en suspenso la contienda, pues con ello, desatiende su misión institucional (CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 26217).

Por ello y buscando que todos los servidores judiciales cumplan con el propósito legal ya mencionado, la Corte ha adoctrinado que la mejor forma de garantizar el acceso a la administración de justicia e incluso el derecho al debido proceso, es la definición efectiva de las controversias puestas a su conocimiento (CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 26217).

Bajo la anterior óptica la jurisprudencia ha reconocido la necesidad que tienen los operadores jurídicos de analizar con cuidado y detenimiento la demanda inicial y su respuesta, para evitar tropiezos procesales que dejarían en suspenso la materialización del derecho sustancial, al no resolver la controversia bajo el pretexto de no haberse satisfecho presupuestos formales del litigio (CSJ SL4609-2017 y CSJ SL1823-2018).

Aquí importa resaltar que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe para el Estado colombiano la obligación de adoptar providencias que logren la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y culturales.

De igual forma, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exhorta a los Estados parte¹ para que sus autoridades judiciales internas decidan sobre los derechos de las personas que interpongan un recurso sometido a su conocimiento.”

En tal sentido, entendiendo lo acaecido en la etapa de la resolución previa de indebida acumulación de pretensiones, en especial, las distintas decisiones adoptadas por el *a-quo*, la inconformidad de la demandada gravita en el hecho que las pretensiones enlistadas como 5ª y 6ª que se circunscriben al pago de salarios desde la fecha de terminación del contrato hasta que se profiera la sentencia y pago de aportes al sistema de seguridad social, implica que las mismas se encuentren correlacionadas con la pretensión del reintegro que a su vez se concatenan a la continuidad del vínculo contractual, mientras que las pretensiones 7ª, 8ª y 9ª atinentes al pago de perjuicios morales por valor de \$50.000.000, la indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y la sanción por despido sin justa causa, surgen con ocasión al finiquito del contrato.

Pues bien, advierte la Sala en primera medida que por activa no se deprecó de manera expresa la pretensión de reintegro; ello en tanto en la pretensión quinta se persigue el pago de “salarios que debieron pagar desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se emita la sentencia” y en la sexta “los aportes a seguridad social desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se emita la sentencia”, sin que, se reitera, se haya solicitado el reintegro al puesto de trabajo.

Nótese además que la parte demandante expresó en la audiencia que no se perseguía el reintegro, motivo que permitía al *a-quo* interpretar la demanda a efectos de señalar que las pretensiones se ceñían a las consecuenciales de la terminación del contrato de trabajo, excluyendo el reintegro.

¹ Aprobado en Colombia con la Ley 74 de 1968.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De tal manera, que ante la no procedencia de la indebida acumulación de pretensiones, el auto objeto de alza será confirmado. **COSTAS** en esta instancia, correrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000.00, a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2019 00679 01**
Demandante: GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la vinculada como
tercera *ad excludendum* señora GLADYS ALICIA
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la interviniente *ad-excludendum* y la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última entidad atendiendo el artículo 69 de que trata el C.P.T. y de la S.S., de no ser porque en este punto la Sala recurre al control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Lo anterior, como quiera que, el presente asunto se circunscribe a determinar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO FLOREZ GONZÁLEZ sucedido el 8 de junio de 2018, según se ausculta de la copia del Registro Civil de Defunción (Fl. 4 – PDF 001 – EXPEDIENTE DIGITAL).

Sin embargo, según se desprende de las documentales obrantes dentro del proceso, se aprecia que militan las Resoluciones No. 002385 del 23 de enero de 2006 y No. 13699 del 4 de abril de 2008 que expidiera en su momento CAJANAL (Fls. 17 a 22 PDF ANEXOS CONTESTACIÓN PROCESO No. 2019-679 – CARPETA 002 y PDF CARPETA 005 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO), las cuales advierten que al causante señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ GONZÁLEZ le fue reconocida una pensión de vejez en los términos del artículo 6º del Decreto 546 de 1971 *“Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares”*, a partir del 12 de enero de 2004, disposición normativa que regula:

“Los funcionarios y empleados que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Además, de los actos administrativos anteriormente referenciados, se aprecia que, para el reconocimiento de la prestación al causante, fueron tenidos en cuenta tiempos netamente laborados al sector público sobre 8174 días de la siguiente manera:

_ Entre el 7 de septiembre de 1977 y el 15 de febrero de 1982 al servicio de la Rama Jurisdiccional.

_ Entre el 19 de septiembre de 1985 y el 2 de septiembre de 1986 al servicio de la Procuraduría General de la República.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

_ Entre el 22 de octubre de 1986 y el 9 de febrero de 1986 al servicio de la Procuraduría General de la República, periodo donde su último cargo fue el Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Sogamoso Boyacá.

Así las cosas, al haber ostentado el causante la calidad de empleado público, así como el reconocimiento de la pensión en los términos del Decreto 546 de 1971 y, pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda y de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA¹, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que la Sala en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.

Al respecto, también destaca que la Sala que la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha sostenido que en tratándose de pensiones de sobrevivientes para determinar la jurisdicción competente en la resolución del asunto sobre aquellas personas que dejen causado un derecho, prima la naturaleza de la vinculación de dicho trabajador, de ahí que en virtud que el causante ostentara el derecho pensional por vejez por ser un empleado público en su época - vinculación legal y reglamentaria -, puede concluirse que el asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así se precisó en el Auto 954 del 10 de noviembre de 2021, en el que precisó:

“Con base en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali. En primer lugar, analizará las reglas de conflicto de jurisdicción en

¹ **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

temas de seguridad social y prestaciones sociales desarrollado por esta Corporación. En segundo lugar, resolverá el caso concreto.

“El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

“Asimismo, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

“Por su lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

“Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

“El derecho a la pensión de sobreviviente se encuentra recogido en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1997, en el que se configura como una prestación social a la cual tienen derecho el cónyuge supérstite u otros familiares del pensionado o afiliado fallecido, siempre y cuando cumplan con



los requisitos establecidos por la Ley. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “la pensión de sobrevivientes, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo.”

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

“Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura, se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso.

“En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.

“Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción.

“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito del Bogotá el pasado 29 de abril de 2022, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez, así como el auto del 7 de julio de 2022, por el cual se admitieron los recursos interpuestos por las partes y se declaró el estudio del asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo, se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso, precisando que las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 29 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto calendado 7 de julio de 2022 dictado por esta Corporación.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso ante el Juez *a-quo* con la finalidad que efectúe las desanotaciones de rigor y remita el asunto con destino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio de los recursos de apelación interpuestos por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105 016 2021 00115 01**
Demandante: **SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE**
Demandado: **VQ INGENIERÍA S.A.S.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. dentro de la diligencia llevada a cabo el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

La señora SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE promovió demanda ordinaria laboral en contra de VQ INGENIERÍA S.A.S., a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuyo extremo inicial lo fue el 3 de octubre de 2019, y que terminó por responsabilidad de la encartada sin justa causa, cuando se encontraba en estado de embarazo.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a que se le reintegre en el cargo que venía desempeñando al momento del despido, el cual sucedió el 30 de octubre de 2020, junto con el pago de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, pago del cálculo actuarial en pensiones, aportes



a ARL y vacaciones hasta cuando se haga efectivo el reintegro, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* (PDF 01 – ESCRITO DEMANDA).

La demandada VQ INGENIERÍA S.A.S. al contestar la demanda formuló la excepción previa de cosa juzgada, sustentándola en el hecho que tal como se relató en los supuestos fácticos de la contestación, el conflicto que es objeto de discusión dentro del presente asunto ya fue resuelto dentro de la acción constitucional de tutela que también promovió la actora y que se adelantó en el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, el que profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020 declarando improcedente la misma, decisión que no fue impugnada y, por consiguiente, quedaron en firme todos y cada uno de los pronunciamientos solicitados.

Seguidamente, adujo que si bien el fallo constitucional dispuso la improcedencia de la tutela, sí se pronunció de fondo respecto de la negativa al amparo por estabilidad laboral reforzada para la mujer en estado de embarazo.

Que conforme a lo anterior y en consideración a que la excepción de cosa juzgada corresponde a una ficción legal amparada en los artículos 243 de la Constitución Política, 32 de la Ley 712 de 2001, 17 del Código Civil y 303 del Código General del Proceso, en virtud de la cual las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento y que tal decisión de ser acatada también por los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no pueden desconocerla, ni modificarla, ni tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto; no es posible retomar el estudio de un asunto ya decidido, razón por la cual hay lugar a la prosperidad de la excepción, la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y a la condena en costas a cargo del demandante, presupuestos que por demás los ha determinado tanto la Corte



Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (PDF 23 – ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA).

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, la cual se llevó a cabo el día 11 de julio de 2022, declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia manifestó que, atendiendo la presente demanda, en conjunto con el escrito de tutela objeto de reproche para este medio exceptivo y su respectiva sentencia que fuese proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, en dicha tutela se pretendió por parte de la demandante el amparo de la garantía constitucional al debido proceso, mínimo vital y móvil, igualdad y no discriminación, trabajo, vida digna, seguridad social y salud, así como que le ordenara a la demandada el reintegro al cargo que venía desempeñando con el fin de que le fuese resguardada su estabilidad laboral y la de su hijo que se encontraba próximo a nacer, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde la fecha del despido y hasta el reintegro, 60 días de salario a razón del despido injusto por no contar con el permiso del ente ministerial para el finiquito contractual, la sanción por despido sin justa causa y se le ordenara a la encartada efectuar actos de acoso laboral una vez fuese efectivizado su reintegro.

Seguidamente, adujo que el *petitum* de esta demanda cuenta con pretensiones con carácter de principales y subsidiarias, estando las primeras circunscritas a que existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada el cual finalizó sin justa causa y encontrándose la actora en estado de embarazo, por lo que se le debe condenar a la demandada a reintegrarla a las mismas

condiciones en que se encontraba al momento del finiquito, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, pago de seguridad social en pensiones y ARL, mientras que en las subsidiarias se persigue la declaratoria del despido sin justa causa, sanción por despido, pago a razón del despido sin permiso del Ministerio del Trabajo y el pago de 14 semanas correspondientes a la licencia de maternidad remunerada.

Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta la naturaleza de los procesos judiciales y la jurisdicción ante la cual se debaten, pues de una parte existe la jurisdicción constitucional que tiene como objeto únicamente el estudio de presuntas transgresiones sobre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, instrumento que se encuentra diseñado como un procedimiento sumario, célere, preferente y subsidiario, por lo que tiene sus efectos propios dependiendo de lo decidido por los jueces constitucionales.

Fue por ello que, indicó que ante la jurisdicción ordinaria como la especialidad laboral, se debaten derechos de otra índole sin desconocerse también la protección de derechos fundamentales, pero con efectos distintos, como lo son el debate y decisión de los derechos en concreto de la materia que precisamente ocupa a la jurisdicción, que para el presente asunto es materia propia con ocasión a un contrato de trabajo, de allí que no pueda predicarse la cosa juzgada por el hecho de haberse acudido previamente a una acción constitucional de tutela, por cuanto esta no resulta oponible frente a un proceso ordinario laboral, máxime que en ambos asuntos existe objeto distinto y las pretensiones difieren.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual sostuvo en la alzada que el *a-quo* desconoció la figura de la cosa juzgada constitucional, toda vez que el caso a resolver dentro del asunto de marras se circunscribe a determinar la prosperidad o no del amparo

pretendido por la demandante quien aduce que para el momento de la finalización del contrato de trabajo se encontraba en estado de embarazo y por ende, estima la garantía de la estabilidad laboral reforzada y el consecuente reintegro.

Es por ello, que independientemente que en el escrito demandatorio se acompañen otros hechos, la cosa juzgada constitucional no se limita a que los hechos y las pretensiones sean idénticas tanto en la tutela como en la demanda, por lo que resulta palmario que la discusión aquí perseguida ya se adelantó en la tutela ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá quien en ejercicio de unas facultades constitucionales conoció la tutela que en su momento instauró la demandante, la cual fue desfavorable a sus intereses y que gravitó en torno a los mismos intereses aquí perseguidos.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal que invalide lo actuado, la Sala habrá de auscultar si goza de prosperidad la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo demandado.

4.3 DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL1303 de 2018, que:

“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

Igualmente, el máximo órgano de cierre en sentencia SL3915-2021, Radicación No. 8220 del 23 de agosto de 2021 enfatizó que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.”

Para mayor entendimiento, la Alta Corporación en sentencia SL814-2022, Radicación No. 79462 del 16 de marzo de 2022, realizó un análisis sobre una línea de precedente jurisprudencial en lo atinente al entendimiento que la Sala de Casación laboral ha emanado de antaño sobre esta figura, considerando lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Por otra parte, es claro el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en precisar en su artículo 72 que:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa

juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

En tal sentido, descendiendo al *sub-examine*, se tiene que la demandante solicitó como pretensión principal la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada y, a razón de ello, la terminación sin justa causa atribuible al empleador cuando se encontraba en estado de embarazo, para que así se le condenara a la pasiva al reintegro junto con el pago de de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, pago del cálculo actuarial en pensiones, aportes a ARL y vacaciones hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Igualmente, dentro de la acción de tutela objeto de reproche, en la que se profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, la actora solicitó el reintegro por su estado de embarazo a razón del injusto de la demandada al momento del despido, junto con el pago de salarios dejados de percibir y demás acreencias laborales hasta la fecha del reintegro (Fls. 208 a 257 - PDF 23 – ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1911-2022, Radicación No. 79990 del 1º de junio de 2022, señaló:

“Así las cosas, a la Sala le corresponde establecer si el Tribunal incurrió en error al desconocer la figura de la cosa juzgada, por cuanto, en criterio de la censura, existía una decisión de tutela que resolvió de fondo las pretensiones del actor que exoneró a la demandada.

“Por ello, aunque es evidente que «la cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario» (CSJ SL15882-2017); de modo que, si la controversia desarrollada ante la jurisdicción constitucional es resuelta en forma definitiva y de fondo no puede ser revivida por el juez del trabajo, salvo las excepciones contempladas en la ley, entre ellas la acción de revisión o nulidad (CSJ SL1331-2020). Esto, dado que la coherencia del sistema jurídico implica que tanto el juez

constitucional como el legal operan bajo el mismo ordenamiento, como se explicó en la mencionada sentencia CSJ SL 15882-2017”

De igual manera, dicha Corporación en sentencia SL15882-2017, señaló:

“En estos términos, el recurrente no tiene razón en su argumento, pues también existe la posibilidad de conceder un amparo de manera definitiva, lo cual debe ser objeto de análisis por el juez de tutela en cada caso. Ahora bien, el juicio de procedibilidad que se esboce al respecto, es un «elemento constitutivo e inescindible del fallo» (SU-1219-2001) que, por tanto, hace tránsito a cosa juzgada. Dicho de otro modo: la decisión de amparar un derecho de manera transitoria o definitiva, corresponde al juez constitucional y, tal determinación, es un aspecto que se elucida en la sentencia de tutela.

“Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

Ahora bien, en el presente proceso se debe tener en cuenta que el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Garantías, resolvió *“DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*, figura que resulta aplicable cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, máxime que en la parte considerativa de dicha providencia se estableció:

“Por tal razón, no se establecieron las circunstancias excepcionales que ameriten la protección por la vía constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada y consecuente reintegro laboral.

“[...]

“De igual manera se advierte a la parte actora que las diferencias que surgieron con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, esto es, terminación de la obra para la cual había sido contratada, deberán dirimirse ante la jurisdicción ordinaria. Igualmente acaecerá con el pago de salarios, prestaciones sociales o indemnización



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

legal a la que haya lugar, pretensiones que deberán ser expuestas ante juez laboral competente en el curso de demanda ordinaria laboral”.

Bajo este entendimiento, pone de presente la Sala que en la misma acción de tutela se estableció que la accionante tenía a su alcance acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, a efectos de dirimir las controversias que surgieron con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, motivo por el cual le asistió razón al *a-quo* al declarar no probada la excepción previa.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerarse que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario: 1100131050 23 2016 00605 01
Demandante: COOMEVA EPS S.A.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES Y CONSORCIO
FIDUFOSYGA 2005.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de no ser porque en este punto la Sala debe recurrir al control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Lo anterior, como quiera que al verificar el audio de la diligencia que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2022, en la que se declaró no probada la excepción que se estudió como previa de falta de jurisdicción, se advierte que quien interpuso recurso de apelación fue el apoderado del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005; ya que la apoderada de la ADRES adujo que los argumentos que expuso a continuación del dicho togado, aludían a un recurso de reposición contra la decisión del juez de primer grado (minuto 31:35), recurso que fue denegado en esa misma oportunidad, sin embargo, el fallador de instancia indicó que concedía el recurso de apelación a favor de esas dos demandadas, sin que advierta en el audio que la ADRES, de modo alguno, haya manifestado su

intención de interponer un recurso de apelación, pues se reitera, únicamente hizo mención al de reposición, lo cual impide a la Sala analizarlo como si fuera un recurso de apelación.

En esa medida, esta Colegiatura únicamente se pronunciará frente a apelación que interpuso el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en contra del auto fechado el 31 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió las excepciones previas formuladas por el extremo accionado. (Archivo 11).

En consonancia con lo anterior, se deja sin valor y efecto de manera parcial el auto adiado el 3 de agosto de 2022 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES en contra del auto proferido en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico de 8 de agosto de 2022, se allega incidente de regulación honorarios por parte del abogado Francisco Javier Gil Gómez, respecto del cual este Juez Colegiado se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, en tanto, en el expediente digital obra pedimento en el mismo sentido elevado al *a-quo* por el mismo abogado, el cual fue enviado a través de correo electrónico el 11 de julio de 2022 (Carpeta 13), luego, será el Juez de primer grado que conoce del caso de marras, quien resuelva sobre el particular.

II. ANTECEDENTES:

COOMEVA EPS S.A. formuló demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADRES, y el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUBOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y FIDUCOLDEX S.A., con

la finalidad que se declaren responsables solidarios por los perjuicios ocasionados a la accionante como consecuencia del no pago de solicitudes de recobro de medicamentos no incluidos en el POS, hoy PBS, suministrados a sus usuarios en cumplimiento de acciones de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico.

Dicha acción fue admitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, mediante proveído de 5 de mayo de 2011, ordenándose la notificación de las encartadas. (Fls. 3 a 65 y 69 a 70 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 1 A 50-fusionado-comprimido.pdf*).

Por auto de 26 de julio de 2016, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, al pronunciarse frente a la Circular No. SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual puso en conocimiento el auto de 11 de agosto de 2014, a través del cual resolvió conflicto negativo de competencia, dispuso declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo el asunto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Decisión que fue confirmada mediante auto de 18 de octubre de 2016 (Fls. 115 a 117 y 151 a 157 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

Correspondiendo por reparto, el asunto al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído de 12 de diciembre de 2016, dicho estrado judicial propuso conflicto negativo de competencia con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C. (Fls. 163 a 166 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

La SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante providencia de 30 de agosto de 2017, dirimió el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

conflicto y asignando la competencia al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, proveído que fue aclarado mediante auto de 15 de noviembre de 2017 (Fls. 19 a 45 y 49 a 53 carpeta denominada *05 Cuaderno C.S. DE J SALA DISCIPLINARIA*).

Puestas así las cosas, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por auto de 6 de abril de 2018 avocó el conocimiento del asunto y ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral. (Fls. 191 a 192 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

Adecuado el escrito de demanda por parte de COOMEVA EPS S.A., solicitó se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADRES, y el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUBOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y FIDUCOLDEX S.A., son responsables solidariamente de los perjuicios ocasionados a la EPS demandante como consecuencia del no pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías medicas no incluidos en el POS hoy PBS, suministrados a sus usuarios en cumplimiento de acciones de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico. Como consecuencia de tal declaración se condene por daño emergente al pago de \$1.098.023.224 por los perjuicios ocasionados, más los intereses o de forma subsidiaria la indexación concepto de lucro cesante, se condene a las demandadas al pago solidario de los perjuicios ocasionados, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria, solicita se declare que las demandadas desequilibraron económicamente a la EPS demandante, como consecuencia del no pago de las prestaciones no incluidas en el POS que se indican en la demanda, se condene al pago de los perjuicios ocasionados por daño emergente, los cuales tasó en \$1.098.023.224, más los intereses o de manera subsidiaria la indexación de las tales sumas, se condene a las demandadas al

pago solidario de los perjuicios ocasionados, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*. (Fls. 207 a 262 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

El JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, admitió la demanda por auto de 19 de abril de 2018 y ordenó notificar al extremo pasivo (Fls. 315 a 317 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

Corrido el traslado de ley, la ADRES dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones elevadas en su contra, propuso como excepciones previas las de falta de integración de litisconsorcio necesario y prescripción, como de fondo formuló las de culpa exclusiva de la EPS recobrante, inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad de la demanda y la de improcedencia del pago de intereses moratorios. (Fls. 345 a 461 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

Por su parte, las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, se opusieron a las pretensiones de la demanda por cuando las solicitudes objeto de recobro fueron glosadas y rechazadas, en tanto correspondían a servicios o procedimientos incluidos en el POS.

Formuló como excepciones previas las de prescripción, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Entre las excepciones que propuso como de fondo, solicitó la de falta de jurisdicción, indebida escogencia de la acción, la auditoria de las solicitudes de recobro por prestaciones no incluidas en los planes de beneficios o reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de transito es un proceso administrativo, reglado íntegramente la ley, falta de agotamiento del procedimiento legal de objeción de las glosas impuestas en el informe final de auditoría, entre otras. (Fls. 463 a 539 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

A su vez, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones del libelo introductorio, y propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada. (Fls. 843 a 863 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

Por auto de 29 de junio de 2021, tuvo por contestada la demanda a las accionadas y fijo fecha para audiencia (Fls. 995 archivo denominado *EXP 2016-00605 FL 256 A 300-fusionado.pdf*).

III. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En la audiencia que se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2022, el Juzgado VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aceptó el desistimiento presentado frente a las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005. (Carpeta 12).

Para arribar a dicha conclusión, el operador judicial de instancia señaló que la excepción de falta de jurisdicción y competencia si bien había sido propuesta como de fondo, era necesario resolverla como previa, medio exceptivo que como viene de verse fue formulado las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, indicando en síntesis que la misma fue sustentada aduciendo que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social no es la llamada a dirimir la controversia que ha sido planteada, toda vez que las pretensiones formuladas apuntan a que se resuelvan diferencias originadas en una actuación de autoridades administrativas, lo que corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues están involucradas entidades públicas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Al respecto, adujo que mediante auto del 12 de septiembre de 2016, ese estrado judicial declaró la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, suscitando el conflicto negativo con el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca Sección 3- Subsección C, por lo que se dispuso enviar el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual al dirimir el conflicto negativo, señaló que la jurisdicción competente para conocer de la demanda es la Ordinaria Laboral, representada en ese juzgado.

De modo que, al haber sido definida la competencia para conocer en el presente proceso, no es dable efectuar un nuevo estudio sobre la misma, pues aunque el Juzgado comparte las apreciaciones de la demandada, no puede proceder contra la decisión ejecutoriada de un Superior que definió la competencia para conocer de esta controversia, el cual concluyó que era la Justicia Ordinaria Laboral la que debía asumir el conocimiento, ello en acatamiento del numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 139 del C.G.P., por tanto, declaró no probada la excepción de la falta de jurisdicción y competencia.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, inconforme con tal decisión, presentó recurso de apelación aduciendo que si bien el Despacho tiene claro que no es competente y que no se dan los elementos subjetivos ni objetivo para conocer del proceso, decidió continuar conociendo del proceso. Igualmente señaló que la falta de jurisdicción y competencia como requisito para que el proceso pueda seguir, es una norma de orden público que implicaría la nulidad de todo lo actuado si se sigue.

Y es que el juzgado de primer grado pese a tener clara la falta de jurisdicción, y acotar que es la jurisdicción administrativa la que debe conocer el proceso,

no da por probada la excepción previa, en tanto el Consejo Superior de la Judicatura estableció que este proceso debe ser asumido por la justicia ordinaria laboral sin tener en cuenta que la falta de jurisdicción y competencia no es saneable y sobre ello no procede la cosa juzgada, pues este fenómeno solo aplica sobre sentencias que deciden de fondo un asunto.

Conclusión que se colige no solo de los hechos y pretensiones de la demanda, sino que el Acto Legislativo 02 del 01 de julio de 2015, confirió a la Corte Constitucional la competencia para dirimir esos conflictos de jurisdicción y competencia, y ese órgano en varios procesos similares ya estableció que el que el competente para conocer esos casos era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como también lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral y varias Salas del Tribunal Superior.

IV.- CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de falta de jurisdicción formulada por el extremo pasivo goza de prosperidad, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por la apelante.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar que si bien el CONSORCIO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

FIDUFOSUGA 2005 al contestar la demanda propuso como de fondo la de falta de jurisdicción como viene de verse, no es menos cierto que, la misma fue resuelta como previa por parte del juez de primera instancia, decisión ante la cual las parte no presentaron objeción alguna, de modo que, es procedente resolver el recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada no probada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

En punto de lo anterior, imperioso resulta memorar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al pronunciarse sobre las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expuso en sentencia SL4226-2020, Radicación No. 74428 de 4 de noviembre de 2020, que hacen tránsito a cosa juzgada, al respecto señaló:

“Esta Corporación, recientemente en sentencia CSJ SL3748-2020, en una situación similar a la que aquí se estudia, adocrinó que, en acatamiento de la cosa juzgada, y el derecho de acceso a la administración de justicia, una vez el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirime el conflicto de competencias, el juzgador a quien se atribuya el conocimiento de la causa, no puede absolver con sustento en que, en su criterio, no es el juez natural, pues tal definición, así no la comparta, se considera cosa juzgada. En algunos de los pasajes de la aludida providencia, se lee:

“(…)

*“Entonces, no podía pasar por alto el Tribunal, que **la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con independencia de que la compartiera o no, hizo tránsito a cosa juzgada**, pues la misma se profirió de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con sujeción a los trámites y recursos legalmente preestablecidos, lo que implicaba entonces que tuviera fuerza imperativa; que debía ser acatada y que no era posible someter lo allí controvertido a un nuevo debate judicial, que fue lo que en el presente caso aconteció, cuando el juez de apelaciones estimó:*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“(…)

“En otras palabras «la institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa» (SL5472-2014), por lo que el Tribunal no podía tener como fundamento de su decisión, que el “Juez Natural” para conocer del presente asunto era el de lo Contencioso Administrativo, ya que ello implica un pleno desconocimiento a una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional en firme que, se insiste, ya había definido tal aspecto.

*“Además de lo anterior, encuentra la Sala, que la actuación del Tribunal constituye una afectación a derechos constitucionales fundamentales como el acceso a la administración de justicia (art. 229 CN) y el debido proceso (art.29), **más aún cuando no es un hecho discutido en el presente caso que el demandante puso en marcha el aparato judicial al instaurar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que tras la resolución del conflicto de jurisdicciones, la autoridad competente para resolverlo, estimó que su conocimiento debía ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.** (Resalta la Sala).*

“(…)

“En la situación bajo estudio, similar al caso reseñado, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la sentencia aludida, dentro del marco de su competencia constitucional (artículo 256 numeral 6 CP), y legal (artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996), resolvió que el juez natural era la jurisdicción ordinaria, por ende, luego de esta decisión, no constituye razón plausible para la absolución, la argumentación dada por el juez de segundo nivel, quien estaba compelido por lo que determinó el organismo jurisdiccional competente de cierre.

“No atender lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no solo trasgrede el derecho al debido proceso en su manifestación de cosa juzgada, sino adicionalmente, cercena el fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado por la Carta Política en el artículo 229, que se distingue como un derecho fundamental y prevalente, que se relaciona con la efectividad de otros bienes constitucionales, como “puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos [por tanto] la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos”. ”

En esa medida, si bien el numeral 11 del artículo 241 de la C. P., el cual fuera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, establece que le corresponde a la Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, no es menos cierto, que tales atribuciones no fueron asumidas de manera inmediata por esa Corporación, pues ello solo ocurrió hasta que se cumplió la transición establecida en dicho Acto Legislativo, lo cual solo ocurrió hasta el 13 de enero de 2021, así se indicó en Auto 628 de 2021 emitido por el Alto Tribunal Constitucional:

“Al respecto, se debe recordar que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 le atribuyó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la función de dirimir los conflictos suscitados “entre las distintas jurisdicciones (...) y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando origen, en su lugar, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual entró en funcionamiento el día 13 de enero de 2021. Por su parte, los Consejos Seccionales igualmente fueron sustituidos por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, según se infiere de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 257A de la Constitución Política.”

Y es que si bien no puede soslayarse el hecho que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, en Auto A389 del 22 de julio de 2021, ha precisado en lo relativo a los procesos de recobros de facturas por servicios prestados por las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que son competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

También lo es que, que esta Colegiatura no puede obviar el hecho que en el presente asunto el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en atribución a las competencias que en su momento le otorgaba la Constitución Política, mediante proveído de 30 de agosto de 2017 dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre esta jurisdicción y la de lo Contencioso Administrativo, representada a través del Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera; por ende, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

la providencia de esa autoridad judicial hizo tránsito a cosa juzgada, *contrario sensu* a lo sostenido por el apelante en su disenso, sin que se puede entrar a debatir nuevamente la decisión que adoptó en su momento, pues claro es que designó la competencia para conocer del caso de marras a esta especialidad a través del Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá, como lo expuso el *a-quo*.

Colorario de lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Juez de primer grado que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO de manera parcial el auto adiado el 3 de agosto de 2022, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES en contra del auto proferido en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por las razones anteriormente expuestas.

SEGÚN: CONFIRMAR la decisión proferida 31 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Francisco Javier Gil Gómez, mediante correo electrónico de 8 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente reseñados.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**
Magistrado Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 24 2019 00829 02
Demandante: ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ
Demandado: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. y CAJA DE
AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES
CIVILES “CAXDAC”
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del auto fechado el 5 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado.

I.- ANTECEDENTES:

El señor ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ solicitó se librara mandamiento de pago en contra de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. y la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, con ocasión de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por tal razón, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada y que fuese proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de febrero de 2019, la cual casó la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sentencia proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2014 dentro del proceso ordinario con radicación No. 1100131050-24-2011-00744-02, emitió proveído el 21 de septiembre de 2020 mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (Fls. 243 a 246 – PDF – CUADERNO 2 – DEMANDA EJECUTIVA):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ y en contra de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) A pagar en nombre del actor y a favor de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC, las cotizaciones a pensión correspondientes al valor de lo reconocido por la sociedad al actor por concepto de días extra, junto con la sanción moratoria a satisfacción de CAXDAC.*
- b) Por concepto de las costas en la instancia a cargo de la demandada VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. y a favor del demandante.*

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ y en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” por los conceptos que se relacionan a continuación:

- c) A reliquidar el valor de la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta el nuevo IBC, a partir del 28 de octubre de 2005, así como a pagar las diferencias de pensión mensual reconocida y la que se determine con la inclusión de lo pagado como días extras debidamente indexada entre la fecha de causación de cada mesada y la de su pago.*

“TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer las ejecutadas CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” y la sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de la ejecutante de librar mandamiento de pago”.

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, vale la pena advertir que tanto la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” como VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., mediante correo electrónico elevaron escrito de nulidad frente al mandamiento de pago, bajo el entendido que la referida VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. fue objeto de un proceso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de reorganización en los términos de la Ley 116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2020, de ahí que el asunto de marras debía hacer parte del proceso concursal que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, sumado a que, resultaba improcedente el decreto de medidas cautelares (Fls. 270 a 286 y 291 a 300 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado en proveído adiado el 30 de noviembre de 2020, dispuso declarar la nulidad del numeral primero – literales a) y b) del mandamiento de pago fechado el 21 de septiembre de 2020, levantando las medidas cautelares decretadas respecto de la ejecutada VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, negando el levantamiento de las medidas cautelares con relación a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, teniendo notificada por conducta concluyente a esta última en los términos del artículo 301 del C.G.P., nulidad que adujo procedente por cuanto en efecto VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN había entrado en proceso de reorganización de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 (Fls. 303 a 306 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

Fue por ello que, vía correo electrónico, más exactamente el 11 de diciembre de 2020, la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” allegó escrito de excepciones formulando las de pago e inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en pensión (Fls. 366 a 385 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

En lo que concierne a la excepción de pago, sostuvo que el 9 de diciembre de 2020 efectuó el pago total de la obligación, toda vez que reliquidó el valor de la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta el nuevo IBC a partir del 28 de octubre de 2005, así como que pagó las diferencias de la pensión mensual reconocida inicialmente y la que se determinó con la inclusión de lo pagado como días extras debidamente indexados, todo en cumplimiento del numeral segundo del



mandamiento de pago, título que tuvo como soporte la sentencia judicial proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la excepción denominada inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en pensión, argumentó que debe tenerse en cuenta que la naturaleza fiscal de los recursos administrados por CAXDAC gozan de inembargabilidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

También solicitó el levantamiento de las medidas de embargo.

Por tal razón, el Juzgado en proveído del 24 de mayo de 2021 corrió traslado de las excepciones formuladas por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, y a su vez negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, exponiendo que si bien es cierto se efectuó un pago sobre las obligaciones que la referida ejecutada creía deber, también lo es que el incumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución debía verificarse en una etapa diferente y posterior, en la que se determinará si se configuró o no un pago total, junto con la condena en costas si a ello hubiere lugar (Fl. 386 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

Luego de correrse el término de traslado que se regula para la formulación de excepciones, el Juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2021, citó para fecha de audiencia especial en los términos del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. para el día 25 de enero de 2022, oportunidad en la que se decretarían las pruebas pedidas por las partes y se resolverían las excepciones de mérito formuladas (Fl. 408 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El *a-quo* en la diligencia llevada a cabo el día 25 de enero de 2022 decretó las pruebas solicitadas por las partes, disponiendo a su vez requerir a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, con la finalidad que dentro del término de 10 días hábiles, certificara los valores reconocidos al ejecutante por concepto de mesada pensional antes de la orden de reliquidación impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 dentro del proceso ordinario No. 1100131050-24-2011-00744-02, así como la documental en la que constara el IBC año tras año a favor del actor, junto con la inclusión de los días extras ordenados por la Alta Corporación y el documento que diera cuenta de las operaciones aritméticas que tuvieron como resultado el valor del retroactivo pagado (Fls. 422 a 423 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02 – CARPETA No. 12 – CD FL. 194 – AUD. ART. 42 CPTSS).

En la continuación de la audiencia que se llevó a cabo el día 5 de abril de 2022, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar probados parcialmente los hechos sustento de la excepción de pago, rechazó de plano la excepción denominada inembargabilidad de los recursos de la seguridad en pensiones, dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.532.216,93, ordenando a su vez a las partes para que en los términos del artículo 446 del C.G.P. presentaran la liquidación del crédito, al igual que condenó en costas a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” en costas procesales en valor de \$500.000 (PDF 18 – AUDIO 16 – AUDIENCIA 05-04-2022).

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., al ejecutarse obligaciones contenidas en una providencia judicial como ocurre dentro del presente asunto, solo podrán alegarse las obligaciones de pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación, emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de ahí que el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

medio exceptivo formulado por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” atinente a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en pensiones resultara improcedente al no enmarcarse dentro de las taxativamente previstas en el articulado en mención, por lo que rechazó de plano el mentado medio exceptivo.

En lo que atañe a la excepción de pago, manifestó que el proceso ejecutivo objeto de estudio tiene como fin el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario No. 1100131050-24-2011-00744-02, decisión que dentro de otros apartes resolvió condenar a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” a reliquidar el valor de la mesada pensional del ejecutante teniendo en cuenta el nuevo IBC a partir del 28 de octubre de 2005, así como pagar las diferencias entre la pensión mensual reconocida y la que determine con inclusión de lo pagado por concepto de días extras debidamente indexado entre la fecha de causación de cada mesada y la de su pago.

Que en la parte motiva de esa sentencia judicial se indicó de manera expresa que forma parte del IBC del actor las sumas acreditadas en juicio y percibidas por aquel por concepto de los días extras para los periodos de septiembre y diciembre de 1995, enero, febrero, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1996, enero, marzo, mayo, junio, julio y agosto de 1997, febrero, julio, septiembre, octubre y diciembre de 1998, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero, marzo y noviembre de 2000, abril, noviembre y diciembre de 2001, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2002, sobre las sumas que en estricto orden indicó esa Corporación.

Que la convocada a juicio CAXDAC sustentó la excepción de pago en el hecho que el 9 de diciembre de 2020 canceló a la cuenta corriente del Banco Colpatria y a favor del ejecutante un retroactivo pensional por valor de \$77.858.027, correspondiente a las diferencias entre la pensión mensual reconocida inicialmente y la que se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

determinó con la inclusión de lo pagado por concepto de días extras, la cual se encuentra debidamente indexada, allegando para el efecto comunicación del 11 de diciembre de 2020 suscrita por el Vicepresidente Jurídico de la entidad y dirigida al actor, en la que además de informar las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional, señala el nuevo monto de la mesada pensional a disfrutar, teniendo en cuenta las sumas por concepto de días extras devengados en los periodos anteriormente señalados en la sentencia judicial, adjuntando prueba de la transacción bancaria efectuada, por lo que la ejecutada fijo como nueva mesada la suma de \$3.596.857 a partir del 28 de octubre de 2005, tomando como IBL una suma igual a \$6.770.847, monto al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 54%, arrojando en consecuencia como retroactivo pensional la suma de \$77.858.027.

Concluyó que, bajo ese escenario, la excepción de pago no cuenta con vocación de prosperidad, como quiera que revisada la liquidación efectuada por la encartada, si bien es cierto incluyó en el IBC las sumas percibidas por el ejecutante por concepto de días extras sobre los periodos determinados como pago por la Corte Suprema de Justicia, también lo es que al momento de indexar la mesada pensional no se tuvo a la fórmula que para esos efectos tiene decantada la Alta Corporación, particularmente en lo que respecta a los IPC, puesto que los reflejados por la entidad no corresponden a los certificados por el Banco de la República para el mes de diciembre inmediatamente anterior, lo que comporta una imprecisión en el valor del reajuste de la mesada pensional y con ello que por concepto de retroactivo le corresponde al promotor del proceso.

Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo que la mesada pensional del ejecutante a partir del 28 de octubre de 2005 asciende a la suma de \$3.605.072.43, tomando como IBL una suma de \$6.676.060.05, valor al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 54%, arrojando como consecuencia un retroactivo pensional en la suma de \$85.390.243.93; circunstancia por la cual, en virtud de que la entidad reconoció un pago por valor de \$77.858.027, es por lo que surge a favor del demandante una suma igual de \$7.532.216.93, valor insoluto respecto del cual debe seguir adelante la ejecución.

Finalmente, desestimó los argumentos de la parte ejecutante en lo que atañe a la solicitud de pago de intereses moratorios, puesto que tal situación no es objeto de ejecución al no encontrarse incluidos en el título ejecutivo a cargo de la ejecutada CAXDAC, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los descuentos a salud operan sobre ingresos que recibe el pensionado sin distinguir si se tratan de mesadas ordinarias o adicionales, por lo que no hay lugar a efectuar modificación alguna en tal sentido.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte ejecutante apeló la decisión. Sostuvo en su alzada no ser cierto que la ejecutada hubiese pagado en debida forma lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su decisión, como quiera que en la liquidación no se ve reflejado de qué manera la encartada liquidó el IBC para calcular el IBL incluyendo los días extras laborados, por lo que al no haberse incluido dicho concepto se produce una afectación notoriamente considerable en lo que atañe a la totalidad de lo percibido.

De otra parte, sostuvo que el numeral segundo de la sentencia proferida por la Alta Corporación, clara es en indicar que deben cancelarse las cotizaciones a pensión correspondientes al valor de lo reconocido por la sociedad por concepto de días extras, junto con la sanción moratoria a satisfacción de CAXDAC, sanción moratoria que corresponde al no pago por el tiempo extra laborado, por lo que la misma debe ser cancelada.

Que también debe pagarse una sanción moratoria por el pago tardío de la sentencia judicial, ya que la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia el día 5 de febrero de 2019 y que fuese cancelada el 9 de diciembre de 2020, por lo que transcurrieron 34 meses para dicho reconocimiento, de ahí que procedan los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por su parte la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” manifestó en su apelación que si bien en principio se le reconoció al demandante un retroactivo pensional por valor de \$88.4475.031 y el pago que se efectuó lo fue por \$77.858.027, correspondientes a las diferencias entre la pensión mensual reconocida inicialmente y la que se determinó con la inclusión de lo pagado por concepto de días extras, la cual se encuentra debidamente indexada luego de haber efectuado los descuentos por concepto de aportes en salud, no es menos cierto que el 22 de marzo de marzo de 2022 se remitió por correo electrónico al Despacho y al apoderado de la parte ejecutante, una comunicación a través de la cual se adicionaba un requerimiento efectuado previamente por el Juzgado, en la que se informó que al actor se le había realizado un pago adicional en la nómina pensional del mes de enero de 2021 por un valor de \$3.143.404 correspondientes a devolución de aportes en salud.

En tal sentido, la suma de \$3.143.404 incrementa el retroactivo pensional reconocido por efecto de la sentencia judicial emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; circunstancia por la cual, se canceló un valor total de \$81.001.431 por concepto de retroactivo pensional, de allí que la diferencia entre lo pagado y lo liquidado por el Despacho no es una diferencia de \$7.532.216.93, sino una diferencia de \$4.388.812. Aunado a ello, sostuvo que con dicho pago quedan desvirtuadas las afirmaciones del ejecutante con relación a los descuentos de salud en consideración a que los mismos se llevaron a cabo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la liquidación realizada por el Juzgado encontró dos discrepancias, siendo la primera el hecho que al tenor de lo dispuesto por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el número de días tomados para calcular el IBL debe ser sobre 360 y no 365, ello en consideración a que la *a-quo* tomó un total de 3650 mientras que como entidad los hizo calculando un total de 3600, último que es el correcto a la luz de la legalidad que rige el tema de estudio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El segundo reproche de la liquidación, gira en torno a los IPC tomados para efectos de actualizar el retroactivo pensional reconocido, ya que el Despacho inició su liquidación con el IPC de 2004 y finalizó con el IPC del año 2019, mientras que como entidad se tomó en cuenta como IPC inicial el año 2005 y finalizando con el de 2020, lo que significa que la indexación debe llevarse a cabo con el IPC del año en curso correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” goza de prosperidad según lo determinado por el *a-quo* o, de lo contrario, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por los extremos ejecutante y ejecutada hay lugar a revocar la decisión.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas, la Sala por metodología en la resolución del problema jurídico, deberá poner de presente que si bien en inicio el mandamiento de pago fechado el 21 de febrero de 2020 especificó las obligaciones dispuestas en la sentencia que fuese proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

febrero de 2019, la cual casó la proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2014 dentro del proceso ordinario con radicación No. 1100131050-24-2011-00744-02 donde se le obligó tanto a la empleadora VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. como a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, no debe desatenderse que con ocasión al proceso de reorganización sucedido respecto de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en los términos de la Ley 116 de 2008 y que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, fue por lo que sobre esta última se dispuso en auto del 30 de noviembre de 2020 que la empresa se hiciera parte dentro del proceso concursal frente a este trámite; circunstancia por la cual, el presente proceso ejecutivo únicamente se adelantó sobre la obligación dispuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago que versa únicamente en lo que atañe a CAXDAC sobre lo siguiente:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ y en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) A reliquidar el valor de la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta el nuevo IBC, a partir del 28 de octubre de 2005, así como a pagar las diferencias de pensión mensual reconocida y la que se determine con la inclusión de lo pagado como días extras debidamente indexada entre la fecha de causación de cada mesada y la de su pago.”*

Para lo pertinente, rememora la Sala que la sentencia adiada el 5 de febrero de 2019 proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso que al ejecutante señor ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ se le debía reliquidar la pensión de invalidez que le fuese reconocida por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” a partir del 28 de octubre de 2005, prestación que debía ser reajustada teniendo en cuenta los conceptos de días extras de carácter extralegal que constituían factor salarial y que su empleadora VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. dejó de cancelar en los siguientes interregnos y montos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

DÍAS EXTRAS CAUSADOS	
sep-95	\$ 304.306
dic-95	\$ 173.036
ene-96	\$ 2.422.498
feb-96	\$ 829.187
abr-96	\$ 1.036.483
may-96	\$ 417.016
ago-96	\$ 625.524
sep-96	\$ 1.251.047
oct-96	\$ 1.251.047
nov-96	\$ 1.251.047
ene-97	\$ 1.668.063
mar-97	\$ 1.251.047
may-97	\$ 1.469.980
jun-97	\$ 489.993
jul-97	\$ 489.993
ago-97	\$ 244.997
feb-98	\$ 489.993
jul-98	\$ 293.219
sep-98	\$ 100.312
oct-98	\$ 285.789
dic-98	\$ 285.789
jun-99	\$ 285.789
sep-99	\$ 1.714.733
nov-99	\$ 285.789
dic-99	\$ 571.578
feb-00	\$ 571.578
mar-00	\$ 571.578
nov-00	\$ 1.333.490
abr-01	\$ 362.543
nov-01	\$ 362.543
dic-01	\$ 362.543
ene-02	\$ 1.087.628
feb-02	\$ 362.543
mar-02	\$ 393.903
abr-02	\$ 1.969.513
may-02	\$ 393.903
jun-02	\$ 1.575.610

Bajo este escenario, CAXDAC acreditó al plenario los factores que tuvo en cuenta para determinar el monto de la pensión de invalidez reconocida inicialmente a partir del 28 de octubre de 2005 y que se cuantificara por valor de \$3.349.816 (Fls. 429 a 431 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

También se aprecia que con el escrito de excepciones, la ejecutada acreditó que el día 11 de diciembre de 2020 le comunicó al ejecutante señor ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ que había realizado la liquidación del retroactivo teniendo en cuenta los factores de IBC ordenados en la sentencia judicial, la cual arrojó la suma de \$88.475.031, por lo que el día 9 de diciembre de 2020 le fue cancelado en la cuenta corriente de la entidad financiera Colpatria No. 0229336029 un retroactivo pensional por valor de \$77.858.027 correspondiente a las diferencias entre la pensión mensual reconocida inicialmente y la que se determinó con la inclusión de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

lo pagado por concepto de días extras, las cuales se encuentran debidamente indexadas, valor al que se le aplicó el descuento por los correspondientes aportes en salud, pago que por demás fue acreditado con el comprobante bancario que demuestra que la transferencia se llevó a cabo en la fecha anteriormente descrita, esto es, 9 de diciembre de 2020 (Fls. 376 a 381 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

Concatenado a lo anterior, CAXDAC allegó la respectiva liquidación que aduce contener el reajuste de los IBC junto con el cálculo del retroactivo que evidencia el valor de \$88.475.031 y que se circunscribe al presunto pago total de la obligación adeudada a razón del mandamiento de pago (Fls. 432 a 436 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02).

Del contenido de la liquidación enunciada, se aprecia que la entidad calculó la reliquidación teniendo en cuenta 3600 días, con un IBL que arrojó un total de \$6.660.847 y que al aplicársele una tasa de reemplazo del 54%, última con la que se reconoció la pensión de invalidez, estableciera para el 28 de octubre de 2005 una mesada pensional de \$3.596.857, tomando como extremos de los ajustes el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 1995 y el 27 de octubre de 2005, aunado a que, tuvo como IPC inicial 26.15 y como IPC final 80.21. Asimismo, en lo que concierne al retroactivo calculado, para la suma determinada de \$88.475.031 tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2005 y el 30 de noviembre de 2020, tomando como IPC inicial 58.70 y el final sobre 105.23.

De otra parte, confrontada la liquidación realizada por el Juzgado, se aprecia que en lo que concierne a los reajustes de las diferencias pensionales dispuestas en la sentencia judicial, realizó el cálculo teniendo en cuenta 3650 días, con un IBL que arrojó un total de \$6.676.060.05, que al aplicársele una tasa de reemplazo de 54% arrojara para el 28 de octubre de 2005 una mesada pensional equivalente a \$3.605.072.43, tomando como extremo de los reajustes el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1995 y el 27 de octubre de 2005, sumado a que tuvo como IPC inicial 18.25 y un IPC final de 55.99. Igualmente, el retroactivo calculado por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

concepto de mesadas pensionales adeudadas arrojó la suma de \$85.390.243.93 por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2005 y el 31 de noviembre de 2020 (PDF 06 – LIQUIDACIÓN JUZGADO).

Al tenor de lo hasta aquí expuesto y atendiendo los argumentos por ambas partes en los recursos de alzada, se expone en principio dos situaciones, siendo la primera de ellas el hecho que como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que concierne a la aplicabilidad de la fórmula de indexación, la Alta Corporación ha referido que los IPC deben aplicarse sobre la correspondiente mensualidad, así lo definió en varias decisiones siendo una reciente la SL2126-2022, Radicación No. 78296 del 22 de junio de 2022 en la que sostuvo:

“No se conceden intereses moratorios, toda vez que se trata de una pensión convencional (CSJ SL13280-2014 y CSJ SL2802-2020). En cambio, se dispondrá indexar el retroactivo, con el fin de paliar la pérdida de poder adquisitivo de las prestaciones. Se aplicará la siguiente fórmula

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

$$\frac{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Cada una de las mesadas pensionales debidas.

*IPC Final= Índice de precios al consumidor **correspondiente al mes en que se efectuará el pago.***

*IPC Inicial= Índice de precios al consumidor **correspondiente al mes de causación de cada una de las mesadas pensionales.***

La segunda situación, atañe a la forma en que se deben contabilizar los términos de afiliación o cotización, que, al tenor de la jurisprudencia, deben aplicarse por términos uniformes de 7, 30 y 360 días respectivamente, así se sostuvo en la sentencia SL7995-2015, Radicación No. 53082 del 25 de marzo de 2015 que señaló:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30; y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos), la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de ‘día’, dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de ‘días’ y de ‘semanas’ son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).

“De esa manera es que ha resultado dable al legislador facilitar el uso de distintos plazos a los particulares en el desenvolvimiento de sus diversas relaciones jurídicas, y a éstos, adquirir seguridad para saber cómo se computan los plazos o términos acordados --en los actos jurídicos de esa naturaleza-- o los impuestos por éste mismo, para de esa forma tener certeza sobre el nacimiento o extinción de sus obligaciones o derechos.

“Ello explica que en el mundo del trabajo el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos de orden laboral se paguen regularmente por quincenas, mensualidades o anualidades sin distinción al número de días calendario al cual corresponda el respectivo período laborado. También, que para efectos fiscales se tomen en cuenta similares guarismos, y que salvo disposición legal en contrario, las cotizaciones se sufraguen en idénticos términos. Tal tipo de convención en manera alguna contradice el sentido común de las cosas, más bien se respalda en él, como en disposiciones como las consignadas en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993, 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 del Código Civil, 59 de la Ley 4ª de 1913, entre otras, que, en suma, predicen una uniformidad de medida de los tiempos en que se cumplen los plazos y los términos de la ley.

“En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades.”.

Determinado lo anterior, puede entonces la Sala concluir que para establecer lo adeudado por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”, debió calcularse el reajuste



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

pensional ordenado en la sentencia judicial teniendo en cuenta 3600 días correspondientes al IBL de los últimos 10 años con que se le reconoció la pensión de invalidez al ejecutante, pues al tenor de la jurisprudencia, las anualidades en materia pensional deben versar sobre 360 días conforme ya se expuso; circunstancia por la cual, el interregno del reajuste debió comprenderse entre el 25 de mayo de 1995 y el 27 de octubre de 2005.

Igualmente, frente a los IPC tenidos en cuenta para calcular el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2005 y el 30 de noviembre de 2020, atendiendo la fórmula dispuesta por la Corte, el IPC inicial corresponde al mes de septiembre de 2005, puesto que la mesada pensional se reconoció en el mes de octubre de esa anualidad, y el IPC final versa al mes de octubre de 2020, toda vez que el retroactivo abarcó hasta el mes de noviembre de esta última anualidad.

En ese orden de ideas, realizados los cálculos del caso, encuentra la Sala que el reajuste de la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta los conceptos de días extras ordenados en la sentencia judicial sobre el IBL de los últimos 10 años y atendiendo 3600 días, asciende a \$6.673.088.64, monto que al aplicársele una tasa de reemplazo del 54%, arroja como mesada pensional al 28 de octubre de 2005 la suma de \$3.603.467.87.

En ese sentir, una vez realizado el cálculo por concepto de retroactivo pensional de las diferencias pensionales por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2005 y el 30 de noviembre de 2020, CAXDAC adeuda al actor la suma de \$70.842.873.60, valor que una vez indexado teniendo en cuenta el IPC inicial del mes de septiembre de 2005 y el IPC final del mes de octubre de 2020 determina un valor de \$23.037.790, arrojando así un total de \$93.880.663.6, monto que debe ser objeto de descuento por los aportes en salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 equivalentes a \$11.265.680; aspectos todos que conllevan a determinar que lo realmente adeudado al actor asciende a la suma de **\$82.614.983.6**, conforme se aprecia de la liquidación:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1995	217	18,250	55,99	3,068	\$ 1.938.228,50	\$ 5.946.378,83	\$ 43.012.140,18
1996	360	21,800	55,99	2,568	\$ 3.038.283,67	\$ 7.803.371,67	\$ 93.640.460,09
1997	360	26,520	55,99	2,111	\$ 2.976.449,92	\$ 6.283.990,60	\$ 75.407.887,26
1998	360	31,210	55,99	1,794	\$ 3.014.961,50	\$ 5.408.769,45	\$ 64.905.233,34
1999	360	36,420	55,99	1,537	\$ 3.238.939,42	\$ 4.979.357,99	\$ 59.752.295,86
2000	206	39,790	55,99	1,407	\$ 3.730.176,52	\$ 5.248.871,16	\$ 36.042.248,66
2001	360	43,270	55,99	1,294	\$ 3.897.535,08	\$ 5.043.286,09	\$ 60.519.433,14
2002	360	46,580	55,99	1,202	\$ 4.591.475,67	\$ 5.519.036,55	\$ 66.228.438,62
2003	360	49,830	55,99	1,124	\$ 6.992.966,67	\$ 7.857.439,37	\$ 94.289.272,41
2004	360	53,070	55,99	1,055	\$ 8.950.000,00	\$ 9.442.443,94	\$ 113.309.327,30
2005	297	55,990	55,99	1,000	\$ 9.461.000,00	\$ 9.461.000,00	\$ 93.663.900,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2005	\$ 800.770.636,85
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 6.673.088,64
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					54%
		Primera mesada					\$ 3.603.467,87
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2005	\$ 381.500,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada cancelada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
28/10/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.603.468,00	\$ 3.349.816,64	\$ 253.651,36	3,10	\$ 786.319,2
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.778.236,00	\$ 3.512.282,75	\$ 265.953,25	13,00	\$ 3.457.392,3
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.947.501,00	\$ 3.669.633,01	\$ 277.867,99	13,00	\$ 3.612.283,8
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 4.172.114,00	\$ 3.878.435,13	\$ 293.678,87	13,00	\$ 3.817.825,3
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.492.115,00	\$ 4.175.911,11	\$ 316.203,89	13,00	\$ 4.110.650,6
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.581.957,00	\$ 4.259.429,33	\$ 322.527,67	13,00	\$ 4.192.859,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.727.205,00	\$ 4.394.453,24	\$ 332.751,76	13,00	\$ 4.325.772,9
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.903.530,00	\$ 4.558.366,34	\$ 345.163,66	13,00	\$ 4.487.127,5
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 5.023.176,00	\$ 4.669.590,48	\$ 353.585,52	13,00	\$ 4.596.611,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 5.120.626,00	\$ 4.760.180,54	\$ 360.445,46	13,00	\$ 4.685.791,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.308.041,00	\$ 4.934.403,15	\$ 373.637,85	13,00	\$ 4.857.292,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.667.395,00	\$ 5.268.462,24	\$ 398.932,76	13,00	\$ 5.186.125,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.993.270,00	\$ 5.571.398,82	\$ 421.871,18	13,00	\$ 5.484.325,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.238.395,00	\$ 5.799.269,03	\$ 439.125,97	13,00	\$ 5.708.637,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.436.776,00	\$ 5.983.685,79	\$ 453.090,21	13,00	\$ 5.890.172,8
01/01/20	30/11/20	3,80%	\$ 6.681.373,00	\$ 6.211.065,85	\$ 470.307,15	12,00	\$ 5.643.685,9
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 70.842.873,60

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2005	2020	\$ 786.319,22	58,460	105,290	1,801	\$ 629.889,00
2006	2020	\$ 3.457.392,29	58,700	105,290	1,794	\$ 2.744.121,00
2007	2020	\$ 3.612.283,82	61,330	105,290	1,717	\$ 2.589.206,00
2008	2020	\$ 3.817.825,28	64,820	105,290	1,624	\$ 2.383.638,00
2009	2020	\$ 4.110.650,61	69,800	105,290	1,508	\$ 2.090.071,00
2010	2020	\$ 4.192.859,72	71,200	105,290	1,479	\$ 2.007.508,00
2011	2020	\$ 4.325.772,89	73,450	105,290	1,433	\$ 1.875.189,00
2012	2020	\$ 4.487.127,52	76,190	105,290	1,382	\$ 1.713.813,00
2013	2020	\$ 4.596.611,71	78,050	105,290	1,349	\$ 1.604.250,00
2014	2020	\$ 4.685.790,99	79,560	105,290	1,323	\$ 1.515.402,00
2015	2020	\$ 4.857.292,09	82,470	105,290	1,277	\$ 1.344.045,00
2016	2020	\$ 5.186.125,88	88,050	105,290	1,196	\$ 1.015.432,00
2017	2020	\$ 5.484.325,36	93,110	105,290	1,131	\$ 717.421,00
2018	2020	\$ 5.708.637,60	96,920	105,290	1,086	\$ 492.997,00
2019	2020	\$ 5.890.172,79	100,000	105,290	1,053	\$ 311.590,00
2020	2020	\$ 5.643.685,85	105,230	105,290	1,001	\$ 3.218,00
Total Indexación					\$ 23.037.790,00	

Ahora, atendiendo a que la ejecutada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC” realizó un pago al ejecutante el día 9 de diciembre de 2020 por valor de \$77.858.027 (Fls. 376 a 381 – PDF – DEMANDA EJECUTIVA – CUADERNO 02), es así que lo realmente adeudado por la entidad ascendió a la suma de **\$4.756.957**, monto último por lo que se debe seguir adelante con la ejecución al tenor de lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En este punto, advierte la Sala que si bien la parte ejecutada hace mención en su alzada que el 22 de marzo de 2022 remitió un correo tanto al Juzgado como a la parte ejecutante donde se informó que al actor se le había realizado un pago adicional en la nómina pensional del mes de enero de 2021 por un valor de \$3.143.404 correspondientes a devolución de aportes en salud, confrontado el expediente digital, dicho pago no milita acreditado, de ahí que no le asiste razón en cuanto a que deba ser imputado en esta etapa, debiendo verificarlo en la liquidación del crédito.

De otra parte, encuentra la Sala que tampoco le asiste la razón al ejecutante cuando sostiene que a CAXDAC se le debe obligar por concepto de sanción moratoria que corresponde al no pago por el tiempo extra laborado, así como una sanción moratoria por el pago tardío para el cumplimiento de la sentencia judicial, pues se recuerda que el mandamiento de pago se adelantó únicamente respecto de la orden impartida en el numeral segunda del mismo que dispuso obligar a la entidad a *“relíquidar el valor de la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta el nuevo IBC, a partir del 28 de octubre de 2005, así como a pagar las diferencias de pensión mensual reconocida y la que se determine con la inclusión de lo pagado como días extras debidamente indexada entre la fecha de causación de cada mesada y la de su pago”*, sin que se advierta ninguna ordena adicional de carácter pecuniario.

Por todo lo expuesto, es que la decisión de primer grado habrá de modificarse. **SIN COSTAS** en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$4.756.957**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 32 2020 00440 01**
Demandante: **FREDY ALONSO DUARTE SANGUINO**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ECOPETROL S.A., en contra del auto fechado el 19 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor FREDY ALONSO DUARTE SANGUINO promovió demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., con la finalidad que se la condene a reintegrarlo al mismo cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o de superior categoría, junto con el pago de salarios dejados de cancelar desde el momento del despido hasta el día en que se haga efectivo su reintegro con sus respectivos aumentos legales y convencionales a que haya lugar.

Que se le condene igualmente al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, más los derechos laborales extralegales, desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo su reintegro, la declaratoria de la existencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

del contrato de trabajo sin solución de continuidad, más lo que resulte probado de manera *extra y ultra petita* (PDF 01 – ARCHIVO DEMANDA).

Notificada en legal forma la encartada ECOPETROL S.A., contestó la demanda el 8 de abril de 2021, aspecto que conllevó a que el Juzgado *a-quo* mediante proveído fechado el 5 de agosto de esa misma anualidad dispusiera inadmitir la contestación de demanda (PDF 05 – CONTESTACIÓN DEMANDA – PDF 06 – AUTO 05 DE AGOSTO 2021), ello con el siguiente argumento:

“_ Allegue poder amplio y suficiente conferido conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

A razón de ello, ECOPETROL S.A. dentro del término legal allegó escrito mediante correo electrónico denominado ramivaros@hotmail.com y fechado el 9 de agosto de 2021, más exactamente un poder el cual se detalla de la siguiente manera:

*“**DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA**, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.735.858 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogada No. 144.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderada general de **Ecopetrol S.A** según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá, me permito comunicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.252.919 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Ecopetrol S.A., en el proceso citado en la referencia.*

*“El Doctor **VARGAS OSORNO**, queda facultado para de conformidad con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para notificarse, contestar, recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos y excepciones, proponer nulidades, renunciar, sustituir y reasumir este poder y en general todas las demás facultades legales para la defensa de nuestros intereses, derechos y el desempeño de este mandato.*

*“En consecuencia, solicito reconocer al Doctor **VARGAS OSORNO** en los términos y para los efectos que dejo indicados, para lo cual se recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico ramivaros@hotmail.com.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Además, se adjuntó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A., junto con copia de la escritura pública No. 806 del 2 de abril de 2018 que emitiera la Notaría Quinta de Círculo de Bogotá, documentos que dan cuenta que el Representante Legal de la encartada, esto es, FELIPE BAYÓN PARDO, otorgó poder general a la abogada DIANA VANESSA ANIBAL ZEA, última quien le reconoció poder al profesional del derecho RAMIRO VARGAS OSORNO con la finalidad de que éste actuara como apoderado judicial dentro del presente asunto (Fls. 1 a 122 - PDF 07 – SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado el 19 de noviembre de 2021 tuvo por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., por lo que dispuso a su vez señalar fecha de audiencia para surtir las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que si bien se allegó por parte de la demandada y dentro de la oportunidad procesal correspondiente un poder, el mismo no cuenta con las formalidades legales dispuestas en el artículo 74 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, toda vez que debe tenerse en cuenta que en el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales (PDF 08 – AUTO 19 DE NOVIEMBRE DE 2021).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, se allegó el 24 de noviembre de 2021, memorial desde su cuenta de correo electrónico ramivaros@hotmail.com, interponiendo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación con la finalidad de revocar el proveído que tuvo por no contestada la demanda, en el entendido que, en la providencia en la que el Juzgado inadmitió la demanda, señaló como causal de inadmisión el hecho de que el escrito poder inicialmente aportado no señaló el correo electrónico del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

abogado, yerro que fue debidamente subsanado, por lo que al haberse argumentado en el auto que tuvo por no contestada la demanda que el poder no fue allegado desde el correo de notificaciones de la entidad, se está dando una nueva razón para corregir que no fue objeto de causal de inadmisión, de ahí que se encuentre vulnerando el derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que con la contestación de demanda presentada se manifestó el correo de notificaciones de la entidad, misma que corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal (PDF 12 – RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN).

El Juzgado a través de auto calendado el 25 de marzo de 2021 mantuvo incólume la decisión apelada, manifestando en términos generales estarse a lo dispuesto en proveído del 19 de noviembre de 2021, sumado a que, en auto del 13 de junio de 2022 concedió el recurso de apelación que es objeto de estudio por este cuerpo Colegiado (PDF 14 – AUTO 13 DE JUNIO DE 2022).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si goza de prosperidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sobre el auto que dispuso tener por no contestada la demanda.

c. Del caso en concreto:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, la Sala ausulta que la discrepancia establecida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá para tener por no contestada la demanda, gravita en torno a que el poder acreditado por la encartada ECOPETROL S.A. para con el abogado RAMIRO VARGAS OSORNO no cumplió con el rigorismo de que trata el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, consagrado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aspecto por el que en su momento no se acreditó en debida forma la representación judicial.

Al respecto, es menester traer a colación lo regulado en la norma en cita que reza:

***“ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, si bien es cierto en indicar el inciso 3º del articulado en mención que las personas inscritas en el registro mercantil, como lo es el caso de la demandada ECOPETROL S.A., deberán remitir poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para tal fin, tal situación no se configuró dentro del presente asunto, ya que según se desprende de los correos mediante los cuales se presentó tanto el escrito de contestación primigenio como su subsanación, los mismos fueron remitidos desde el correo del abogado RAMIRO VARGAS OSORNO, esto es, ramivaros@hotmail.com, lo que en principio daría cabida para la confirmación del auto recurrido.

A pesar de lo anterior, es menester indicar que en un caso de análisis dentro de una decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia SL2118-2022, Radicación No. 91825 del 4 de mayo de 2022, se indicó en lo que atañe al motivo de interpretación del referido inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

1.1. *Sobre la disconformidad de la oposición referente a la falta de poder del abogado del sindicato que presentó el recurso de anulación, porque su otorgamiento no se hizo en los términos del art. 5 del D. 806 de 2020, considera la Sala que carece de fundamento, aunado a que es improcedente su planteamiento por la empresa.*

1.2. *La réplica alegó la indebida postulación del abogado del sindicato, porque el poder no fue enviado desde el correo que tiene registrado la organización sindical poderdante, debiendo hacerse así por mandato del inciso 3 del art. 5 del D. 806 de 2020, además, porque se envió un documento en Word para revisión; pero, la Sala considera que ese inciso no aplica en el caso de los sindicatos, dado que esa exigencia es solo para las personas inscritas en el registro mercantil, según el mismo texto legal invocado, a saber:*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas **inscritas en el registro mercantil**, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Destaca la Sala.*

En conclusión, como los sindicatos no están inscritos en el registro mercantil, esta regla del inciso 3° no se les aplica. Por tanto, la censura no tiene razón en su disconformidad consistente en que el poder no fue remitido desde el correo que tiene registrada la organización sindical, ya que podía ser remitido desde el correo del presidente del sindicato, como efectivamente se hizo.

1.3. ***Por otra parte, de conformidad con el art. 133 del CGP, nl. 2, solo la falta íntegra de poder, para el respectivo asunto, configura la causal de nulidad por indebida representación judicial de la parte.** La Sala acude a este precepto por analogía, dada la falta de regulación expresa de esa situación dentro del trámite del recurso de anulación de los laudos arbitrales laborales en equidad, previsto en los artículos 456 y ss del CST y en el art. 143 del CPT y SS.*

***En el presente evento, el abogado del sindicato actuó con el poder visible a f. 580 del cuaderno del Tribunal, CT, por lo que no es el caso de una falta total de poder para la representación judicial.** Además, el Tribunal de Arbitramento reconoció personería al abogado que actuó en representación del sindicato y admitió el recurso de anulación, mediante la decisión de 20 de*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

octubre de 2021, visible a f. 603 del CT (decisión que fue notificada a la empresa por correo el 26 de octubre siguiente, fs. 604 y 605 del CT). El expediente del Tribunal fue enviado a esta corporación el 28 de octubre de 2021, archivo 01 del cuaderno de la Corte, y esta Sala avocó el conocimiento del recurso de anulación mediante auto de 10 de noviembre de 2021 (decisión notificada a las partes por estado el 16-11-21 y ejecutoriada el 19-11-21).

Durante la ejecutoria de la decisión de la Sala de avocar conocimiento del recurso, la empresa guardó silencio, por lo que esta perdió la oportunidad de alegar cualquier posibilidad de haber resultado perjudicada con la forma de cómo el sindicato otorgó poder a su abogado, máxime que la facultad para alegar la indebida representación judicial por falta total de poder solo la tiene quien resultare afectado con ese proceder, art. 135, inc. 3 del CGP.

Luego, también es improcedente que la empresa alegue, en la oposición, que el recurso de anulación fue presentado en ejercicio de un poder que fue otorgado sin la formalidad prevista en el inc. 3 del art. 5 del D. 806 de 2020, dado que, en todo caso, la posible irregularidad por esa falta ya habría quedado saneada en los términos del Parágrafo del art. 133 del CGP, es decir, ya no tendría relevancia alguna a esas alturas del trámite.

Bajo este escenario, la Sala puede colegir que a pesar de que con la subsanación de la demanda el poder allegado para la representación de ECOPETROL S.A. por parte del profesional del derecho RAMIRO VARGAS OSORNO, sino que fue directamente desde el correo de este último, esa situación no puede ser estatuida como una carencia de representación judicial, en tanto, según lo determinó el órgano de cierre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., tan solo la falta íntegra de poder para el respectivo asunto es lo que constituye una causal de nulidad por indebida notificación, al no constituir en una carencia total ante una falta de poder, que a su vez puede interpretarse como una falencia superada ya que la finalidad es la representación judicial.

Además, debe destacarse que a pesar de que el poder no se allegó desde el correo de ECOPETROL y que fuese inscrito en el registro mercantil, se puede apreciar que cuando fue radicado se acompañó con toda la documentación necesaria que acreditaba los presupuestos mínimos para que el poder fuese entendido válido para la demanda, puesto que cumplía con los preceptos establecidos en los artículos 73 a

76 del C.G.P.; circunstancia por la cual, se cumplía con la trascendental figura del derecho de postulación.

Por otra parte, advierte igualmente la Sala que conforme se desprende del argumento de inadmisión de la contestación de la demanda que invocara el Juzgado, se circunscribió a: *“Allegue poder amplio y suficiente conferido conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*, circunstancia de la que se puede colegir que debía acreditarse el requisito del inciso tercero del artículo 806 de 2020 o, la rigurosidad del artículo 74 del C.G.P., es decir, que la causal de inadmisión quedó supeditada a que se subsanara con cualquiera de las dos situaciones, por lo que al haberse aportado en debida forma el poder conferido al abogado RAMIRO VARGAS OSORNO – *presupuestos mínimos para su concesión* -, la Sala puede colegir que fueron subsanados los yerros endilgados por el *a-quo* en debida forma, lo que da lugar a que la decisión de primer grado sea revocada.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso interpuesto gozó con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado *a-quo* tenga por contestada la demanda presentada por ECOPETROL S.A. y continúe con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 32 2021 00071 01
Demandante: MARTHA INÉS CASTILLA SÁNCHEZ
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto fechado el 8 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado en contra del mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARTHA INÉS CASTILLA SÁNCHEZ solicitó se librara mandamiento de pago en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con ocasión de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Archivo 01).

Por tal razón, el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada y que fuese proferida por esta Corporación en segunda instancia, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número interno 1100131050-32-2015-00717-00, la cual no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitió proveído el 14 de octubre de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a favor de la señora MARTHA INÉS CASTILLA SÁNCHEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“• Por el valor del reajuste salarial, prestacional legal (cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones), y prestacional extralegal causado desde el día (2) de septiembre del año dos mil doce (2012) hasta el momento en que se proceda con la nivelación salarial, monto que deberá ser debidamente indexado hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

*“• Por la obligación de **HACER** consistente en pagar el reajuste de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones conforme la nivelación salarial ordenada.*

*“• Por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.633.000.00)**, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso Ordinario.*

“SEGUNDO: Las anteriores obligaciones deberán ser canceladas por la entidad ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

“TERCERO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverán en el momento procesal oportuno.

“CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890.903.937-0**, depositados en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes en el Banco de la República.” (Archivo 10AutoLibraMandamientoPago20211014.pdf)”

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, allegó escrito de excepciones formulando la de pago (Archivo 14 expediente digital).

En lo que concierne a la excepción de pago, sostuvo que respecto a las obligaciones contenidas en el ordinal primero del mandamiento de pago, referentes al “valor del reajuste salarial, prestacional legal (cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones), y prestacional extralegal causado desde el día (2) de septiembre del año dos mil doce (2012) hasta el momento en que se proceda con la nivelación salarial, monto que deberá ser debidamente indexado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación” y “Por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.633.000.00), por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso Ordinario”, efectuó un por pago por \$196.579.298, de acuerdo con la liquidación que detalló en el escrito de excepciones.

Respecto a la obligación de hacer contenida en el ordinal primero del mandamiento de pago, consistente en *“pagar el reajuste de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones conforme la nivelación salarial ordenada”*, adujo que realizó una provisión de fondos y está trabajando a través del área de nómina en el ajuste de cerca de 100 planillas integradas de liquidación de aportes, a fin de realizar la reliquidación mes por mes, por lo que actualmente se encuentra a la espera que el operador liquide la totalidad de la obligación y verifique a qué fondo de pensiones deben ser trasladados los recursos, motivo por el cual una vez se genere la orden de pago, procederá a realizar la liberación de recursos y acreditar ante el Juzgado dicha situación. En consecuencia, solicitó se declarara probada la excepción de pago total que formuló. De forma subsidiaria, solicitó declarar probada la excepción de compensación, respecto del eventual saldo que llegase a existir (Archivo 14).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En la audiencia que se llevó a cabo el día 8 de julio de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, únicamente respecto sobre la obligación de hacer, consistente en pagar el reajuste de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones; igualmente, ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100008256536 por valor de \$196.571.169.00 a favor de la ejecutante; y condenó en costas a la ejecutada a razón de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Para arribar a dicha conclusión, el operador judicial de instancia después de memorar las obligaciones contenidas en el numeral primero del mandamiento de pago, al cual se hizo alusión anteriormente, expuso que teniendo en cuenta la manifestación que realizó la apoderada de la actora en audiencia, al descorrer las excepciones propuestas por la ejecutada declararían probada parcialmente la excepción de pago, frente a las obligaciones relacionada con el reajuste salarial y convencional y las costas del proceso ordinario.

Empero, no sería así en lo atinente a la obligación de hacer, relacionada con el pago del reajuste de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de acuerdo con la nivelación salarial ordenada, pues como lo manifestó la pasiva en el escrito de excepciones y lo reiteró la apoderada de esa entidad bancaria en audiencia, no se ha realizado el pago de tales aportes, más si se tiene en cuenta que han transcurrido casi dos años desde la sentencia de segunda instancia que emitió tal condena, sin que se dé cumplimiento a tal imposición. Finalmente, condenó en costas del ejecutivo a la encartada y ordenó la entrega del título judicial que consignó para dar cumplimiento a las obligaciones respecto a las cuales se declaró probada la excepción de pago.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La ejecutada inconforme con tal decisión, presentó recurso de apelación aduciendo que en efecto el banco se encuentra pendiente de realizar el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones conforme la nivelación ordenada, sin embargo, en este caso no ha sido falta de diligencia del banco, ya que no es la única planilla al ser más trabajadores y extrabajadores que se encuentran pendientes de que la operadora efectúe la liquidación de la planilla, esto es, aproximadamente cien (100) planillas.

Igualmente, señaló que esa encartada ya efectuó la provisión de los fondos para realizar el pago de tal obligación de hacer, el cual no se puede realizar si la operadora no liquida la planilla, además se encuentra pendiente verificar a cuál

fondo se debe hacer el traslado de los fondos, así una vez se dé la orden de pago procederán de conformidad y darán cuenta del cumplimiento de la obligación ante el Juzgado, de modo que, no está obliga a lo imposible. Igualmente, solicitó se revoque la condena en costas de la ejecución pues no ha sido desidia del banco, como ya lo expuso, sino que se trata de una imposición a cargo de un tercero, el cual no ha permitido realizar el pago de las planillas.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la ejecutada goza de prosperidad de manera total y no parcial como lo determinó el *a-quo*, o, en virtud de los argumentos expuestos en la alzada por la encartada hay lugar a revocar la decisión objeto de censura.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la ejecutada refiere a lo atinente a la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago, consistente *“en pagar el reajuste de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones conforme la nivelación salarial ordenada.”*

Sobre el particular, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

A su vez, el artículo 433 del C.G.P., indica sobre las obligaciones de hacer, lo siguiente:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

“2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

“3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

“4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

En esa medida, alude la ejecutada en su alzada que el cumplimiento de la obligación de hacer en comento no ha sido posible llevarla a cabo, en tanto, el operador de la planilla no las ha emitido para proceder con el pago, el que por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demás, refirió ya aprovisionó. Sin embargo, en el expediente ejecutivo no obra prueba alguna que dé cuenta del dicho de la enjuiciada, además el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, conlleva *per se*, a que la acción ejecutiva no finalice, es decir, que en el presente asunto no es posible declarar probada totalmente la excepción de pago que propuso la encartada, ante el incumplimiento de la obligación hacer, luego, sin necesidad de ahondar de más en el asunto, salta a la vista que la prosperidad de dicho medio exceptivo procede de forma parcial, tal como lo concluyó el juez de primer grado, lo que compele la confirmación de su decisión en tal sentido.

En lo atinente a la inconformidad que presenta la ejecutada frente a la condena en costas impuestas en primera instancia en el trámite ejecutivo, debe indicarse que los artículos 365, 440, 442 y 446 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen la imposición de dicha carga a la parte vencida en juicio, pues no se acreditó el cumplimiento de la obligación en el término concedido en el numeral segundo del mandamiento de pago, luego, es claro para la Sala la prosperidad de la condena en costas, pues resulta evidente que dicha encartada fue vencida en el juicio ejecutivo. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, señaló:

“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón”.



Acorde con lo anterior, la imposición de la condena en costas que impuso el juez de instancia en esta ejecución es viable, así que dicha decisión también habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

DECISIÓN:

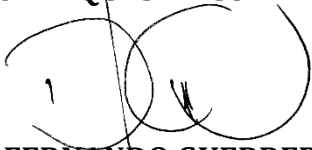
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

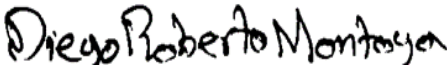
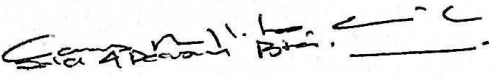
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida 8 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada de manera parcial la excepción de pago y emitió condena en costas de primera instancia en la presente ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

 
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**
Magistrado Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00, a cargo de la ejecutada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.42 a 46), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas recibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones de seguros, debidamente indexadas.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Carlos Alberto Cortes Corredor

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Diego Fernando Guerrero Osejo

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE CARLOS ALBERTO
LUENGAS PULIDO contra BANCO POPULAR S.A. (RAD. 33 2019 00729 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Arriban las presentes diligencias a esta Corporación para tramitar la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que sería del caso resolver sobre la misma. No obstante, se advierte que el proceso fue asignado a este despacho en el **GRUPO: “ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA”** pese a que se trata de un proceso especial de ACOSO LABORAL.

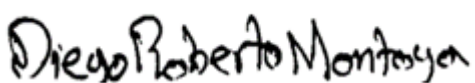
Por lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente a la Secretaría de la Sala Laboral –Oficina de Reparto- a efectos de que se proceda a la adecuada asignación del expediente entre todos los magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, en el grupo que corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE de manera inmediata el presente expediente a la Secretaría de la Sala Laboral -Oficina de Reparto- de esta Corporación, con el fin de que se efectúe adecuadamente el reparto del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE SALAZAR RIOS CONTRA DIANA YAMILE SALAZAR RIOS (RAD. 04 2021 00294 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la traída a juicio, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 1° de julio del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta como excepción previa en la contestación de la demanda (Archivo 6 expediente digital, pagina 29 pdf), tras considerar el *a quo* que no hubo vicio o error en el trámite procesal cumpliéndose todos los presupuestos procesales y legales de la notificación, precisando conforme a la norma procesal laboral -art. 74 C.P.L- no es requisito obligatorio que se remitan los anexos de la demanda al demandado ya que no son documentos necesarios para su defensa al juzgado, aunado a que señaló que cuando se produjo el envío simultaneo de la demanda se remitieron tanto la demanda como sus anexos¹.

¹ **Juez Record: 9:58** “Bueno en orden a resolver, lo primero sea señalar que las excepciones previas están reguladas en el Art 100 del código general del proceso, en este asunto, por intermediación de norma dispuesta por el código procesal y de la seguridad social.

Las excepciones previas están regidas por el principio de la taxatividad, es decir. Son aquellas que están expresamente enlistadas en el Art. 100 y allí no se advierte una excepción que encaje en la de indebida notificación, no obstante, quien se encuentre indebidamente notificado, puede proponer la causal de nulidad correspondiente y en efecto así lo indica el decreto 806 del 2020, cuando hay inconformidad o duda frente a la forma que se dio la notificación mediante mensaje de datos.

Es por eso que este juzgado entrara a resolver para garantizar el debido proceso de la demandada, resolver la causal de nulidad invocada, a pesar de que no es una excepción previa.

Veo que la demandada propone la excepción previa de indebida notificación, por cuanto el traslado hecho a la demandada no se aportaron las copias de los documentos que solicitan al juez, tener como prueba. Documentos que fueron anexados a la demanda.

Para sustentar la anterior solicitud, se apoya en la ejecución contenida en el Art. 91 del CGP, que establece que el traslado se surtirá mediante la entrega de medios físicos como mensaje de datos que copian además de sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador at litem.

La indebida notificación de la demanda, se encuentra plasmada en el numeral 8 del Art 133 del CGP, contempla como causal de nulidad, por indebida notificación, en los siguientes términos “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sin embargo olvida la excepcionante que en el procedimiento laboral existe norma expresa que es el artículo 74 del código procesal laboral y la seguridad social que al regular el traslado de la demanda, los procesos ordinarios de primera instancia “admitida la demanda el juez ordenará que se dé traslado al demandado, demandados para que la contesten el agente ministerio público por el caso por un término común de 10 días traslado que será entregado copia libelo a los demandados”, igualmente aunque admite la demanda se ordena notificar conforme a los 291 CGP que versa lo siguiente, La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Ahora conforme al decreto 806 de 2020 que estaba en vigencia, al momento en que se requiera notificación en su artículo octavo permitió hacerlo anteriormente, mediante mensaje de datos sin necesidad de que el demandado comparezca al despacho para notificarse, no obstante que ya parte del artículo citado que establece que se informa sobre este proceso es una prevalencia y la fecha de la providencia que debe ser modificada permanece incólume por lo que estos son los requisitos que se imponen para que se retiren la debida notificación lo cual cumple el demandante y lo acredita mediante entre el correo del 23 de agosto del 2021 pues remite al juzgado, constancia de la notificación personal mediante correo certificado el 19 de agosto de 2021 razón por la cual en el mismo memorial se evidencia que fueron enviados a la parte pasiva tres archivos adjuntos de entre los cuales están las pruebas de la demanda, folio 275 del expedientes en conclusión no se presenta la indebida notificación de la demanda toda vez que la constancia notificación personal de la demanda folio 266 al 306 se puede observar que se adjuntaron los archivos correspondientes al acta de reparto la demanda y su prueba igualmente conforme a lo expuesto anteriormente no hay requisitos obligatorio que se remitan los anexos de la demanda al demandado ya que no son documentos necesarios para su defensa al juzgado y tal como lo advirtió el apoderado actor en el momento en que se produjo el envío simultáneo de la demanda a la demandada pues se remitieron copia de la demanda y sus anexos, tan es así que la demanda fue inadmitida y se le ordenó al demandante subsanarlas y enviar nuevamente constancia de su envío simultáneo a la demandada caso por la cual se advierte que no está probada la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda, el hecho es que la demandada pudo contestar la demanda pudo comparecer a este asunto, razón por la cual reiteró se declarará no probada causal de nulidad de indebida notificación propuesta por la demandada. Se le condenará en costas en consecuencia el juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá.

RESUELVE (Record: 15:44)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada fíjense las agencias en derecho en 1/4 de SMMLV.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación, aduciendo, no se acompañó con la demanda los anexos de la misma que se enumeran en 177 ítems, precisando se está corriendo traslado de unos documentos que se desconocen y no se pueden observar²

El juez al resolver la reposición mantiene su decisión, señalando los requisitos de la notificación establecida en el Decreto 806 del 2020 es que se debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo cual cumplió el demandante y lo acreditó en debida forma, a más de lo anterior manifestó que no aparece en ninguna parte la manifestación bajo la verdad de juramento de haber sido indebidamente notificado su poderdante conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 134 y 135 debía rechazarse de plano la nulidad invocada, en atención a que no se cumplió con la ritualidad para su formulación.³

² **Parte Demandada (record: 16:18):** Señor juez el hecho de que señor abogado afirme ante usted de que el acompañó con la demanda una vez inadmitida los documentos de que él hace relación en la demanda del numeral primero hasta el 177 es mentira, porque si eso es cierto que el señor abogado no envió esos documentos a través del correo de notificación que le envió a mi cliente, solamente envió los documentos de los cuales dimos cuenta al proponer la excepción son 177 documentos que el señor abogado se reservó lo relacionó, pero en ningún momento aportó.

(...)

De reposición y subsidiario de apelación porque a la señora se le está corriendo traslado de unos documentos que se desconocen no se tienen para poderlo observar, él habla de unos documentos escrito en 177 documentos los cuales no aparecen no aparecieron en el correo que le envió a la señora Yamile, luego es mentira que él afirme, que él envió esos documentos señor juez por esa razón alegamos la indebida notificación por qué, porque es que no le están notificando en debida forma los documentos que de los cuáles le pretende correr traslado y así sustentar la demanda que el y su cliente pretenden promover contra las señora de Yamile Salazar ríos. Entonces por esa razón señor juez estoy teniendo recurso de reposición y subsidiario de apelación para ante el tribunal superior de Bogotá.

³ **Juez record (19:38):** La norma aplicable a este asunto es el artículo 74 del código procesal del trabajo y la seguridad social el cual dispone “admitida la demanda el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten a la gente al ministerio público si fuera el caso por un término común de 10 días traslado que será entregado copia del libelo a los demandados” cuando hablamos de copia del libelo a los demandados nos referimos a la demanda, al escrito de demanda no hace referencia a sus anexos es deber de la parte interesada acudir al despacho judicial a retirar los anexos y dentro de los anexos están las pruebas que se pretende hacer valer.

Ahora conforme con el decreto 806 la referida notificación se puede hacer mediante mensajes de datos sin necesidad de que el demandado comparezca al despacho a notificarse no obstante aquella parte del artículo citado establece que se debe informar sobre la existencia de procesos, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Estos son los requisitos que se disponen para que se efectúe la debida notificación, lo cual cumplió el demandante y lo acreditó en debida forma.

Se reitera que el demandado propuso la excepción previa y dicha excepción previa no existe propone una nulidad y ciertamente el artículo octavo el decreto 806 de 2020 que estaba vigente para el momento en que se

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada **DIANA YAMILE SALAZAR RIOS**, invoca a través de un excepción previa la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto según sus consideraciones si bien se remitió vía correo electrónico la demanda, subsanación y el auto admisorio no se acompañaron los anexos de la misma, por lo que no pudo controvertir los mismos.

contestó la demanda indica en su quinto inciso “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la verdad del juramento en solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 a 138 del código general del proceso.

Revisado el escrito en el que se propone la mal llamada excepción previa indebida notificación no aparece en ninguna parte la manifestación bajo la verdad de juramento de haber sido indebidamente notificado su poderdante. en otras palabras, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 134 y 135 debía rechazarse hasta de plano la nulidad invocada, en atención a que no se cumplió con la ritualidad para su formulación y cómo se advierte la demandada está debidamente notificada razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, muy a pesar de ello y que el juzgador concederá el recurso apelación, interpuesto subsidiariamente, el cual se concede en el efecto suspensivo.

En esa dirección y en punto al objeto de la apelación bueno resulta traer a colación lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° vigente para la data de interposición de la demanda (25/07/2021 Archivo 1 expediente digital) el cual prevé:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el artículo 8 de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De esta manera se tiene que, en efecto junto con la demanda se deben remitir los anexos de la misma, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada, ello de conformidad con la normativa vigente para la interposición de la demanda.

Así lo primero que se advierte es que bien la parte demandante mediante memorial del 23 de agosto del 2021 allega al Juzgado de primer grado notificación personal a la demanda manifestado (Archivo 5 expediente digital):

NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, obrando como apoderado reconocido del señor **ENRIQUE SALAZAR RÍOS**, por medio de la presente me permito allegar a su despacho MEMORIAL con la **CONSTANCIA de envío y recibido de notificación personal por mensaje de datos**, del traslado completo de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, demanda unificada corregida y auto admisorio de la misma, a la demandada **DIANA YAMILE SALAZAR RÍOS**, a las dos (2) direcciones de correo electrónico reportadas en la demanda.

ANEXOS: Memorial antes referido con anexos probatorios; anexos que acompañaron el mensaje de datos de notificación personal de la demanda.

Revisado dicho certificado de entrega del 19 de agosto del 2021 no se puede extraer ni constatar cuales fueron los anexos enviados en dicho correo electrónico pues no es posible abrir tales datos adjuntos, aun cuando en el cuerpo del e-mail

se anota: “Se deja constancia de que a usted, como demandada, ya se le han enviado en dos ocasiones diferentes la demanda y sus anexos completos, en correo electrónico del 26 de julio del 2021 y correo electrónico de subsanación del 27 de julio del 2021, por lo cual usted ya cuenta con los mismos, sin embargo se envían nuevamente adjuntos a esta notificación” (Archivo 5 expediente digital página 5 pdf) y se señala:

Adjuntos

Subsanacion de demanda - demanda_2021-294_ENRIQUE_SALAZAR_compressed.pdf
NOTIFICACIÓN_PERSONAL_POR_MENSAJE_DE_DATOS_DIANA_YAMILE_SALAZAR.pdf

Reiterando esta Corporación no es posible verificar el contenido de los citados archivos adjuntos, pues simplemente se aportan los pantallazos de tales certificados de entrega.

En consonancia con lo expresado, para ésta Sala de Decisión de las anteriores anotaciones no es posible concluir que en efecto fueron enviados los anexos de la demanda que en síntesis se resumen en 177 numerales señalados en el acápite de pruebas del libelo, sumado a que tampoco se anexaron los correos electrónicos del 26 y 27 de julio del 2021 en donde se aduce por la parte demandante que se enviaron los citados anexos, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, pues no se acreditó la entrega efectiva a la demandada de los anexos de la demanda.

De este modo contrario a lo considerado por el Juez de primer grado, en el presente asunto si se configura la causal de nulidad por indebida notificación, la cual fue alegada por la pasiva como excepción previa en la oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, al momento de presentar la contestación de la demanda, en concordancia con lo señalado en el artículo 135 del C.G.P. inciso 2, causal que en manera alguna puede entenderse saneada (Art. 136 ibídem), pues la parte afectada *-la demandada-* la alegó de manera oportuna, no actuó sin proponerla y en todo caso el acto procesal ***-notificación del auto admisorio de la demanda-*** no cumplió su finalidad pues se notificó de manera indebida como ya se explicó, lo cual generó una violación al derecho de defensa de la contraparte ya que al encontrarse incompleto el libelo introductor, no tuvo la oportunidad de controvertir

las pruebas aportadas ni fundar su defensa con base en ellas, pues desconocía su contenido.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada DIANA YAMILE SALAZAR RIOS. ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P. referenciado⁴ y, considerando, como se anotó, que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la excepción previa de indebida notificación-Archivo 6 expediente digital-, precisándose, los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que emita el *a quo* acatando lo aquí resuelto.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez *a quo* dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **rehaga** la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 1° de julio del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta como excepción previa en la contestación de la demanda, y en su lugar:

- a) Se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez

⁴ “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

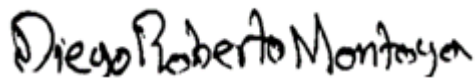
Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

a quo dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **rehaga** la actuación de conformidad con las motivaciones precedentes.

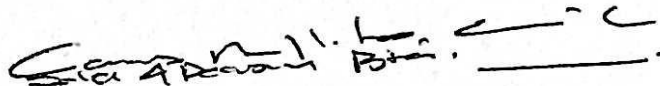
- b) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a DIANA YAMILE SALAZAR RIOS de la demanda incoada en su contra por ENRIQUE SALAZAR RIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

H. MAGISTRADO (A) DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105008201500407-01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 9 de agosto del 2018.

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA
ESCRIBIENTE NOMINAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR DIEGO LÓPEZ GARCÍA
CONTRA CAFESALUD EPS, CORPORACION CARDYNALY SE VINCULÓ A
MEDIMÁS EPS.**

En Bogotá D. C. a los a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado judicial de la vinculada Medimás EPS contra el auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021 (f.º 161-), mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió no conceder el recurso de apelación por ella presentado contra la decisión proferida el 2 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió:

*PRIMERO: Reconocer Personería a las doctoras Adriana Del Pilar Camargo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.622 y tarjeta profesional No. 234 298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CAFESALUD EPS, y **Geraldine Andrade Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y tarjeta profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MEDIMÁS EPS.*

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169, en contra de CAFESALUD EPS

EN LIQUIDACIÓN, y MEDIMÁS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS en liquidación, reembolsar a favor del señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) M/Cte., de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, reembolsar a favor del señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169 la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/Cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: IMPUGNACIÓN, La presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

Contra la anterior decisión, la abogada Andrade Rodríguez como apoderada de la vinculada Medimás EPS interpuso recurso de apelación, frente a lo cual esa dependencia, mediante auto A2021-003546 del 21 de noviembre de 2021 (f.º 161) señaló:

Una vez revisada la documental aportada con el escrito de recurso de impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del CGP; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se puede reconocer personería a Geraldine Andrade Rodríguez, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.

Mediante correo electrónico del 6 de diciembre 2021, Medimás ratificó el poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez**.

En contra del auto A2021-003546 del 21 de noviembre de 2021, notificado el 1º de febrero de 2022, Medimás EPS interpuso recurso de queja, señalando que se vislumbraba un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción de esa entidad, en tanto en este asunto procedía la aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una simple solicitud del representante legal de Medimás, la cual se hizo a través de correo electrónico el 6 de diciembre de 2021, no obstante el despacho insistió en rechazar el recurso de apelación.

Explicó que el motivo por el cual se negó el recurso de apelación era subsanable en la medida que se reducía a la ratificación del poder a la abogada.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Medimás EPS en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En el presente asunto, no está en discusión si el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal estipulado para ello, o si el mismo es procedente, sino única y exclusivamente si la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez** tenía poder para en nombre de Medimás interponer el recurso en mención.

Al respecto, se observa que la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez** contestó la demanda en nombre y representación de Medimás NURC 202082305588452, y que en la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro de los antecedentes manifestó que la referida abogada como apoderada de Medimás, según constaba en escritura pública 961 del 28 de agosto de 2019, de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, había contestado el escrito inaugural; en esa misma providencia en el resuelve en el numeral primero se dice textualmente:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a las doctoras Adriana Del Pilar Camargo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.622 y tarjeta profesional No. 234 298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CAFESALUD EPS, y **Geraldine Andrade Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y tarjeta profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MEDIMÁS EPS.

De lo anterior se desprende, sin hesitación alguna, que la mencionada profesional era la apoderada judicial de Medimás EPS, pues desde la sentencia se le había reconocido personería como tal, y dado, que en el expediente no obra escrito donde se revoque ese poder, ni se radicó ante ese despacho nuevo poder otorgado a otro abogado, es más Medimás se ratificó en el poder a ella otorgado mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021.

Recuérdese que conforme el artículo 76 del CGP el poder termina única y exclusivamente con «la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o

gestiones determinadas dentro del proceso», o con la renuncia del abogado, situaciones que en el presente asunto no se vislumbran.

Entonces, dado que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez era la apoderada de Medimás EPS, desde el momento en que se trabó la litis y lo fue hasta el **8 de febrero de 2022**, cuando esa entidad le otorgó poder a otro abogado; que la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso sumario se emitió el **2 de marzo de 2021**, procediéndose a su notificación el 13 de mayo del mismo año; que se interpuso el recurso de apelación en contra de esa decisión el 19 del mismo mes y año, no cabe duda que para aquella data, dicha mandataria judicial ostentaba la calidad de apoderada judicial de Medimás EPS, en cuyo caso no requería nuevo poder para ejecutar actuaciones dentro del proceso a nombre de aquella entidad.

Por lo anterior, se DECLARARÁ MAL DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONCEDERÁ el mismo.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONCEDER** el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala y de acuerdo con las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, contra el numeral segundo del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (f.º 217-219), mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Adres de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones incurridas por EPS Sanitas como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios NO incluidos en el POS ahora PBS y no cubiertos por la UPC, derivados de las órdenes judiciales proferidas en fallo de tutelas y/o atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico de 140 ítems contenidos en 129 recobros que ascienden a la suma de \$488.982.895. En consecuencia, se condene a ADRES a la anterior suma de dinero y al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causado en la suma de \$48.898.289, por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las

tecnologías no incluidas en el POS objeto de esta demanda; al pago de intereses moratorios los cuales deben ser liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la del pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN (f.º 2-52 archivo 1 exp. Digital).

El 27 de enero de 2020 (f.º 116-117 archivo 1 exp. Digital), la *a quo* profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el que se le asignó competencia para conocer de ese asunto, y admitió la demanda ordinaria laboral instaurada contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Una vez notificada la entidad accionada contestó la demanda (f.º 123-166 archivo 1 exp. Digital), y solicitó el llamamiento en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante el 23 de diciembre de 2011, suscribió contrato de consultoría No. 055 de 2011 con la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, y posteriormente el 10 de diciembre de 2013, firmó contrato de consultoría No. 043 de 2013, con la Unión Temporal FOSYGA 2014; que en ambos contratos se estableció la INDEMNIDAD, es decir, el compromiso del contratista de mantener indemne al Ministerio de Salud, con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, y por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, en consecuencia, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona en este proceso es la auditoría que adelantaron los integrantes de la UT NUEVO FOSYGA y de la UT FOSYGA 2014, era procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

La juez mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 negó el llamamiento en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, argumentando, primero, que el contrato de consultoría No. 055 de 2011 suscrito con la Unión Temporal Nuevo FOSYGA no había sido allegado al proceso como medio de prueba, por ende, no había como verificar si tenía derecho legal o contractual a exigir a esa Unión Temporal el pago de la sentencia si eventualmente fuese condenatoria; segundo, porque el objeto del contrato de consultoría No. 043 de 2013, celebrado con la Unión Temporal FOSYGA 2014, era la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro, NO el reconocimiento y pago de los mismos, pues esa obligación estaba a cargo de los

recursos del FOSYGA hoy administrados por el ADRES; y tercero, que la declaración de responsabilidad por daño contractual escapaba de la órbita de este proceso, por lo que no podía ser definida en él.

La demandada ADRES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior decisión (f.º 223-225 archivo 1 exp. Digital), insistiendo en el llamamiento en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, porque fueron quienes auditaron los recobros objeto de demanda. Argumentó, que para poder realizar el pago de los medicamentos, procedimientos e insumos NO PBS, se requería agotar un trámite de auditoría integral (médica, jurídica y financiera), el cual estaba bajo la responsabilidad de las sociedades auditoras, por lo que el llamamiento se hacía no solo para que asumieran el pago de eventuales intereses, sino además para que respondieran por el resultado de la labor para la que fueron contratados.

Agregó, que la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se derivaba de la obligación contractual pactada en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con sus respectivas adiciones; que cuando se demanda al ADRES por acciones u omisiones, directa o indirectamente relacionadas con las funciones que debían ser cumplidas por los integrantes de la UT NUEVA FOSYGA y de la UT FOSYGA 2014, en virtud del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, podía llamarse en garantía a esos contratistas, porque con ellos existía una relación contractual previa que permitía vincularlos para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegare a sufrir el ADRES o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

La *a quo* mediante auto del 25 de febrero de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación (f.º 668-670).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo* de no acceder al **llamamiento en garantía** a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitado por la demandada ADRES.

En primer lugar, cabe señalar que el auto que rechace el llamamiento en garantía es apelable, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, pues se trata de la intervención de un tercero.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, providencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

Descendiendo al caso bajo examen se tiene que el llamamiento en garantía se pretende respecto de dos uniones temporales, la primera, UT NUEVA FOSYGA (integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S), con quien el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante suscribió contrato de consultoría No. **055 de 2011**, el 23 de diciembre de 2011, documento sobre el cual se soporta el llamamiento en garantía; no obstante, tal como lo indicó la juez de primera instancia dicho contrato no fue allegado al plenario, razón por la cual, esta Colegiatura no tiene los elementos para determinar si ADRES tiene derecho legal o contractual de exigir a esas sociedades el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

En conclusión, respecto de los integrantes de la UT NUEVA FOSYGA, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de negar el llamamiento en garantía pretendido.

La segunda UT llamada en garantía es FOSYGA 2014 (integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S), con quien el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante suscribió contrato de consultoría No. **043 de 2013**, el 10 de diciembre de 2013, documento sobre el cual se soporta el llamamiento en garantía, y que una vez se ingresó al expediente digital, para revisar el contrato en el cual se sustenta el llamamiento en garantía pretendido encontramos, lo siguiente:



01.1 PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.zip (copia de evaluación)

ArchivoÓrdenesHerramientasFavoritosOpcionesAyuda

AñadirExtraer enComprobarVerEliminarBuscarAsistenteInformación

Buscar virusComentarioauto extraíble

01.1 PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 3,138,161 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
			Carpeta de archivos		
PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA	3,138,161	3,136,700	Carpeta de archivos	21/07/2020 01:...	

01.1 PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.zip (copia de evaluación)

ArchivoÓrdenesHerramientasFavoritosOpcionesAyuda

AñadirExtraer enComprobarVerEliminarBuscarAsistenteInformación

Buscar virusComentarioauto extraíble

01.1 PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.zip\PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA - archivo ZIP, tamaño descomprimido 3,138,161 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
			Carpeta de archivos		
PRUEBAS LLAMAMIENTO.zip	3,138,161	3,136,700	Archivo WinRAR ZIP	10/07/2020 04:...	7ED78D00

PRUEBAS LLAMAMIENTO.zip (copia de evaluación)

ArchivoÓrdenesHerramientasFavoritosOpcionesAyuda

AñadirExtraer enComprobarVerEliminarBuscarAsistenteInformación

Buscar virusComentarioauto extraíble

PRUEBAS LLAMAMIENTO.zip\PRUEBAS LLAMAMIENTO - volumen ZIP, tamaño descomprimido 26,142,701 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
			Carpeta de archivos		
Cto 043 de 2013 UT FOSYGA 2014	23,129,056	21,156,036	Carpeta de archivos	10/07/2020 04:...	
CERTIFICADOS ACTUALIZADOS.pdf	3,013,645	2,948,485	Microsoft Edge PD...	26/09/2019 04:...	34C28252

PRUEBAS LLAMAMIENTO.zip (copia de evaluación)

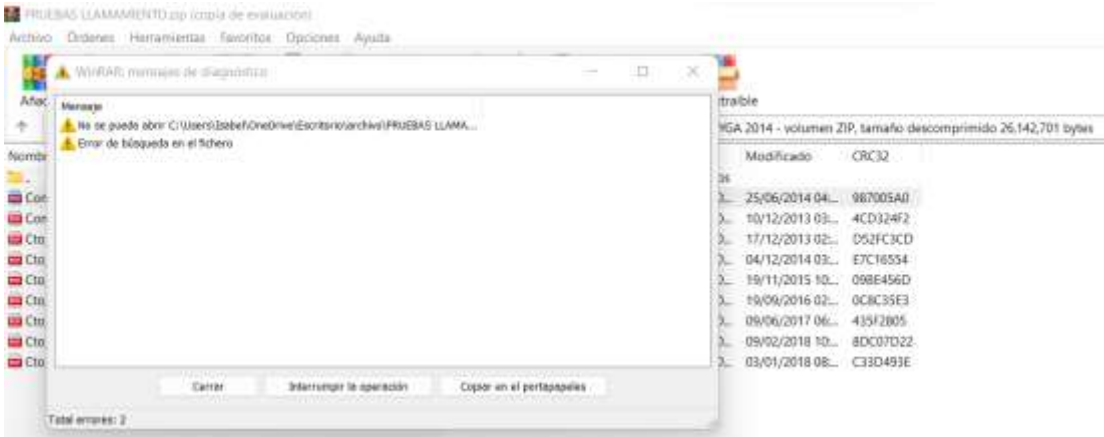
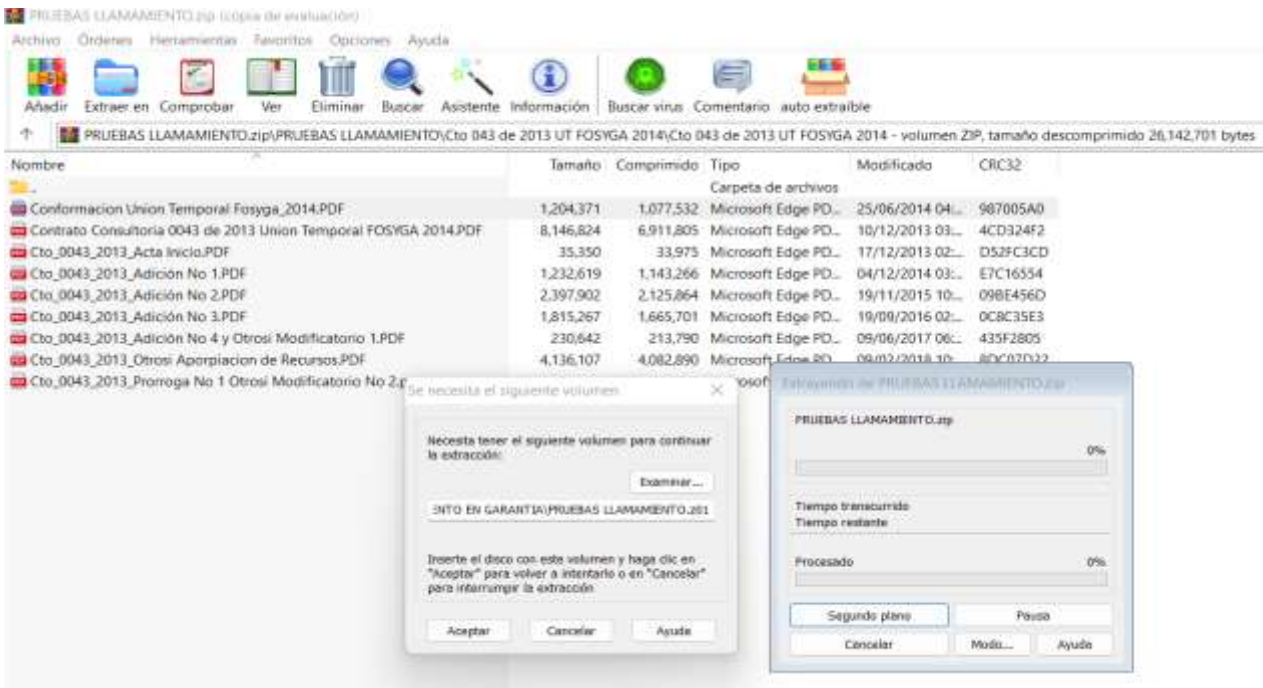
ArchivoÓrdenesHerramientasFavoritosOpcionesAyuda

AñadirExtraer enComprobarVerEliminarBuscarAsistenteInformación

Buscar virusComentarioauto extraíble

PRUEBAS LLAMAMIENTO.zip\PRUEBAS LLAMAMIENTO\Cto 043 de 2013 UT FOSYGA 2014\Cto 043 de 2013 UT FOSYGA 2014 - volumen ZIP, tamaño descomprimido 26,142,701 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
			Carpeta de archivos		
Conformación Union Temporal Fosyga_2014.PDF	1,204,371	1,077,532	Microsoft Edge PD...	25/06/2014 04:...	987005A0
Contrato Consultoría 0043 de 2013 Union Temporal FOSYGA 2014.PDF	8,146,824	6,911,805	Microsoft Edge PD...	10/12/2013 03:...	4CD324F2
Cto_0043_2013_Acta Inicio.PDF	35,350	33,975	Microsoft Edge PD...	17/12/2013 02:...	D52FC3CD
Cto_0043_2013_Adición No 1.PDF	1,232,619	1,143,266	Microsoft Edge PD...	04/12/2014 03:...	E7C16554
Cto_0043_2013_Adición No 2.PDF	2,397,902	2,125,864	Microsoft Edge PD...	19/11/2015 10:...	098E456D
Cto_0043_2013_Adición No 3.PDF	1,815,267	1,665,701	Microsoft Edge PD...	19/09/2016 02:...	0C8C35E3
Cto_0043_2013_Adición No 4 y Otros Modificadorio 1.PDF	230,642	213,790	Microsoft Edge PD...	09/06/2017 06:...	435F2805
Cto_0043_2013_Otrosi Aporriacion de Recursos.PDF	4,136,107	4,082,890	Microsoft Edge PD...	09/02/2018 10:...	8DC07D22
Cto_0043_2013_Promoga No 1 Otrosi Modificadorio No 2.pdf	3,929,974	3,901,213	Microsoft Edge PD...	03/01/2018 08:...	C33D493E



Tal como se muestra en los pantallazos, el archivo que contiene el contrato de consultoría No. 043 de 2013, del 10 de diciembre de 2013, está dañado y no pudo abrirse, por lo que resulta imposible verificar cuáles fueron las obligaciones contractuales de la UT FOSYGA 2014, y si con fundamento en ellas era viable traer a las integrantes de esta al presente proceso en la calidad peticionada por el ADRES.

En conclusión, respecto de los integrantes de la UT FOSYGA 2014, también se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas, esto es, por no **existir prueba de que esa UT tuviese una obligación legal o contractual** con el ADRES a fin de garantizar una indemnización de perjuicios o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que se dicte este proceso.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

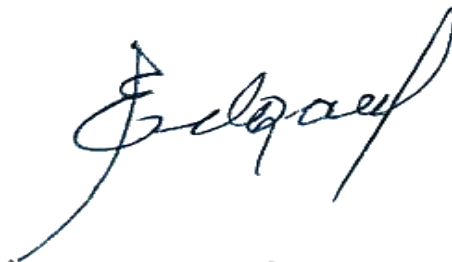
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LOURDES ELISA TAMARA LUNA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Protección S.A., contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (f.º 208-210), mediante el cual el *a quo* al sanear el proceso, decidió declarar que no existía causal de nulidad ante la no vinculación de la AFP Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2019 (f.º 94) la señora Lourdes Elisa Tamara Luna interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, la AFP Protección S.A. y Old Mutual S.A. (Skandia) con el fin de que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), realizado el 9 de septiembre de 1997, a través de la AFP Protección, la cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1º de octubre de 2019, ordenando notificar a las demandadas.

Old Mutual pensiones y cesantías se notificó personalmente (f.º 100), de la demanda y la contestó (f.º 118-122), proponiendo excepciones solo de fondo; la AFP Protección también se notificó personalmente (f.º 117), contestó la demanda (f.º 158-168), formulando únicamente excepciones de mérito; de igual forma, Colpensiones se notificó por aviso (f.º 184), contestó la demanda (f.º 186-202), presentando excepciones perentorias.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 (archivo 19 exp. digital), el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, fijó fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el 26 de noviembre de 2021, a las 2:15 pm, la cual se llevó a cabo el día y hora señalado, surtiéndose las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio; en esta última, la apoderada de la parte demandante manifestó que al proceso debía concurrir la AFP Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la actora estuvo vinculada a este y que no fue citado a la litis como demandado; los abogados de Protección y Skandia, ratificaron que conforme el certificado SIAFP se evidenciaba que era cierto lo manifestado por la parte actora y como quiera que la jurisprudencia en temas de ineficacia ha venido condenando a las AFP a la devolución de los gastos de administración, y seguro previsional, era necesario su vinculación.

El *a quo* indicó que, en consonancia con lo advertido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en su criterio no era necesario vincular como litisconsorcio necesario. Y expuso:

Que se hace necesario en estos procesos la vinculación de la entidad con que inicialmente se realizó el traslado entre regímenes pensionales, sin duda alguna en este caso se encuentra acreditado que lo fue y está vinculada la AFP Protección. Igualmente considero necesario la vinculación de la entidad en la que actualmente se encuentra afiliada la persona para efectos de hacer la devolución de los valores que se encuentren contenidos en su cuenta de ahorro individual.

De ante mano Dr Diego no se puede determinar en este asunto la prosperidad de la pretensión que usted informa para efectos de generar una vinculación litisconsorcial mucho menos necesaria, fue por ello que en su momento determiné, que no encontraba causal de nulidad que llegare a invalidar lo actuado. Advierto pues que con los argumentos ya expuestos no se genera la necesidad de la vinculación litisconsorcial indicada, en ese orden reitero que no hay causal de nulidad en el presente proceso y declaro legalmente saneado el proceso.

Contra la anterior decisión la AFP Protección interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que entre la demandante y la AFP Porvenir existió una vinculación, la cual, si bien no se encuentra vigente, sí generó obligaciones y efectos para las partes mientras lo estuvo. Agregó, que con la declaratoria de

ineficacia esa relación también se veía afectada, por cuanto conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia si esta se llegaba a declarar se debía devolver lo descontado por gastos de administración y seguros previsionales.

El juez de primera instancia, en esa misma diligencia manifestó que se ratificaba en los argumentos ya dados, y por ello, no reponía el auto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el artículo 66A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a integrar como litis consorcio necesario a la AFP Porvenir S.A.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, frente a esta figura procesal, en sentencia CSJ SL, 2 nov. 1994, rad. 6810 reiterada en CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862; CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939; CSJ SL16855-2015, entre otras, expresó:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

En ese sentido, la figura del litis consorcio necesario, resulta de la naturaleza del asunto en litigio, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, esta no lograría su eficacia y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

En el presente proceso, lo que se pretende es que se declare la «nulidad» del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), realizado el 9 de septiembre de 1997, a través de la AFP Protección S.A., por omisión al deber profesional de información, y en consecuencia se ordene a Colpensiones tener como válida su afiliación al RPM, y se condene a Skandia a trasladar a Colpensiones los aportes realizados al RAIS.

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tiene el criterio pacífico, de que en los casos en que se pretende la nulidad del traslado de régimen pensional por incumplimiento al deber de información por parte de la AFP que provocó el traslado del RPM al RAIS, debe analizarse desde la óptica de la ineficacia (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJ SL3537-2021 y CSJ SL1565-2022); además, en caso de que la AFP que realizó el traslado de régimen pensional no logre

acreditar que cumplió con el deber de información según la etapa en que se encontrara, esto es, deber de información necesaria (1993-2009), de asesoría y buen consejo (2009-2014), o de doble asesoría (2014- en adelante), el traslado sería **ineficaz**, es decir, que ese acto jurídico nunca existió y, por ende, todos los fondos privados de pensiones que administraron los aportes del afiliado deben devolver o trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, y los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL4025-2021, y CSJ SL1055-2022, entre muchas otras).

Lo anterior, implica que el operador judicial evalúa un único acto jurídico, el del traslado de régimen, el cual necesariamente genera consecuencias frente a todas las AFP que administraron los aportes en pensiones de la demandante, porque esas vinculaciones entre el RAIS posteriores al traslado de régimen inicial se verán afectadas por la ineficacia declarada, y cada una de ellas debe reintegrar a Colpensiones todos los dineros descontados de los aportes de la afiliada, como quiera que estos nunca debieron realizarse, pues la afiliación que permaneció válida fue la del RPM y era allí donde debían administrarse esos recursos.

En consecuencia, en el presente proceso estamos en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, todas las AFP que administraron las cotizaciones de la actora, y Colpensiones, entidad a la que se pretende retornar.

Por lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar que se integre el litis consorcio necesario por pasiva con la AFP Porvenir S.A., dado que según certificado SIAFP la actora estuvo vinculada a esa AFP mediante la suscripción de dos formularios de afiliación, la primera vez el 20 de febrero de 2002 y la segunda, el 1° de septiembre de 2011 (f.° 143 y 172).

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

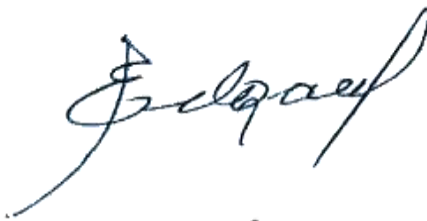
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar se vincule como litis consorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETTY DEL CARMEN DELGADO MORA
CONTRA COLFONDOS S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se condene a COLFONDOS S.A. a incorporar en su historia laboral los periodos comprendidos del 1° de marzo de 1993, hasta el 31 de marzo de 2004, laborados con la empresa TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA; también se incorpore los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2012, al 31 de diciembre de 2018, con la empresa DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; se condene al reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 57 años de edad y tener más de 1.150 semanas cotizadas (Exp. Digital- archivo 1).

La AFP COLFONDOS S.A. al dar contestación a la demanda propuso como excepción previa falta de integración de litisconsorte necesarios, señalando que la demanda se encontraba dirigida exclusivamente contra la entidad, pasando por alto que se pretendía el reconocimiento de unos periodos laborados por la demandante y que no fueron cotizados por sus empleadores, por lo tanto, estos debían entrar a responder por esas cotizaciones, así como las entidades a las que debía efectuarse los mismos para la época en que se reclaman, solicitando se vincule al proceso a TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA, DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS

S.A.S., COLPENSIONES y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

A través de audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2022, el *a quo* **declaró no probada la excepción**, señalando que revisadas las pretensiones de la demanda se evidenciaba que las mismas iban encaminadas exclusivamente a Colfondos, luego en caso de una eventual condena solo podría afectar a esa entidad respecto a un posible allanamiento en la mora o la omisión de cobro de aportes pensionales; que si bien era cierto ante una eventualidad de esa naturaleza debía acreditarse o actualizarse la historia laboral de la demandante por el reconocimiento de una pensión de vejez en garantía de la pensión mínima, las gestiones debían ser adelantadas por la AFP, sin que ello implicará que frente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se le estuviera imponiendo algún tipo de carga imprevista o adicional; por lo que le correspondía a la entidad demandada actualizar la historia laboral de las personas que ha dicha entidad se trasladaban.

Inconforme con la decisión anterior, Colfondos **interpuso recurso de apelación** solicitando insistiendo en la vinculación como litis consortes necesarios de las entidades señaladas en el excepción propuesta, teniendo en cuenta que lo que se pretendía era que se efectuará una corrección o actualización de la historia laboral por unos periodos que la demandante aducía haber laborado con la empresa TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA, fecha para la cual no estaba vinculada a Colfondos; tampoco se tenía soporte de la existencia de esa relación laboral y en caso de existir dicha relación laboral, la omisión en la afiliación o mora en los aportes estaban a cargo de dicha empresa; lo cual también sucedía con la empresa DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

De otro lado, manifestó que la demandante pretendía que se le reconociera una pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, siendo necesario que esos empleadores pagaran los aportes de existir la mora u omisión en la afiliación. Adicionalmente, como algunos de los periodos que se reclamaban eran del año 2004, quien debió efectuar el cobro de esos aportes era Colpensiones, siendo periodos que debieron ser parte del bono pensional, lo cual también hacía necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como también respecto de la pensión que se pretendía, toda vez que es la entidad encargada de otorgar la garantía estatal establecida para dicha pensión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA, DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., COLPENSIONES y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, propuesta por COLFONDOS.

En lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP, hay litisconsorcio necesario *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,[...]»*, debiendo aclararse que la falta de integración se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC2947-2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999¹, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor “cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron.

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que la demanda va encaminada a que se incorpore dentro de la historia laboral de la actora los periodos

¹ Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

comprendidos del 1° de marzo de 1993, hasta el 31 de marzo de 2004, laborados con la empresa TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA; los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2012, al 31 de diciembre de 2018, con la empresa DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; así mismo, se pretende el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez.

En razón a las peticiones efectuadas en la demanda inaugural por la parte actora, se tiene que le asiste razón al recurrente frente a la intervención de Colpensiones a la presente litis por la reclamación de los periodos laborados con la empresa TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA, dado que para la fecha en que la señora Betty Delgado estuvo vinculada laboralmente con dicha sociedad, se encontraba efectuando aportes pensionales a Colpensiones, siendo entonces esta entidad de seguridad social la encargada en demostrar en este proceso si en efecto fue afiliada o no por parte de empresa en mención, o en caso de que se demuestre mora en el pago de los aportes, sería la entidad obligada a efectuar el recobro.

En cuanto a la vinculación de la empresa TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA, revisadas las documentales aportadas dentro del plenario no se evidenció afiliación al sistema de seguridad social a favor de la actora por parte de esta, lo cual hace necesaria **si** integración al proceso, puesto que la actora aduce la existencia de una vinculación laboral con dicha sociedad, reclamando la inclusión en su historia laboral de los periodos laborados con la misma, en cuyo caso, de acreditarse la existencia de un contrato laboral y la no afiliación al sistema de seguridad social, la empleadora bien podría estar obligada a responder por un cálculo actuarial

De otra parte, respecto de la vinculación de la empresa DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. se tiene que no resulta pertinente, pues contrario a lo anterior, se evidenció de los anexos de la entidad demandada afiliación a seguridad social en pensiones por parte de esta sociedad (Exp. Digital – cuaderno 08- Pág. 21 y 23), de manera que, en dado caso de comprobarse la mora de los aportes, la obligación de recobro estaría a cargo de Colfondos como quiera que la demandante se trasladó a dicho fondo el 6 de mayo de 2004.

Por último, se considera que también le asiste razón al apelante frente a la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que contempla la garantía de la pensión mínima de vejez, que es la pensión que reclama la accionante establece «[...] *tendrán*

derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión», siendo entonces dicha entidad la competente, en caso de una eventual condena, en responder en parte con la pensión reclamada.

Por lo expuesto, se **revoca parcialmente** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso de alzada prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

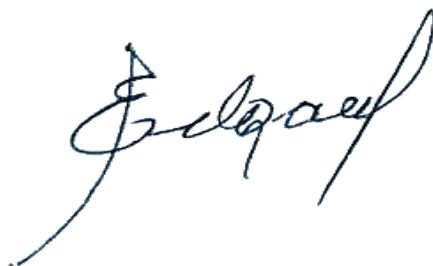
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso de COLPENSIONES, TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litis consortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA VALENZUELA DÁVILA
CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA SINFÓNICA Y EL
MINISTERIO DE CULTURA.**

En Bogotá D. C. a los a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ministerio de Cultura contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 (archivo 21 exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, dio por NO CONTESTADA la demanda por parte de ese en ministerial.

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2021, la señora Laura Valenzuela Dávila interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Asociación Nacional de Música Sinfónica y del Ministerio de Cultura (archivo 3 exp. Digital), la cual fue admitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, ordenando notificar a las demandadas (archivo 7 exp. Digital).

El 10 de diciembre de 2021, el despacho notificó personalmente al representante legal de la Asociación Nacional de Música Sinfónica (archivo 8 exp. Digital), entidad que presentó escrito de excepciones previas (archivo 15 exp. Digital) y contestación de la demanda (archivo 16 exp. Digital), la cual fue inadmitida y

subsanada en tiempo, por lo que, a través de auto del 20 de abril de 2022, se tuvo por contestada por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Igualmente, el 10 de diciembre de 2021, el despacho notificó personalmente al representante legal del Ministerio de Cultura (archivo 11 exp. Digital), entidad que presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 17 exp. Digital), pero, mediante auto del 15 de febrero de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el juzgado dispuso:

Por otro lado, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por el MINISTERIO DE CULTURA, se observa que la misma NO cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en tanto que:

- 1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que al momento de contestar los hechos No 1, 2, 4, 5, 6, 7 a 12 no señaló si son CIERTOS, NO SON CIERTOS y NO LE CONSTAN, en caso de las dos últimas no indicó las razones de su respuesta. Por lo cual deberá corregir dicha situación*

El Ministerio de Cultura, mediante correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2022 en j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó la subsanación de la demanda, en los términos requeridos por el *a quo*.

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Cultura, porque el escrito de subsanación no había sido allegado dentro del plazo otorgado para ello.

El Ministerio de Cultura el 25 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio Recurso de apelación contra el auto anteriormente referido, para lo cual citó textualmente el artículo 197 y 199 del CPACA que se refieren a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 41 del CPTSS que establece la forma de las notificaciones, e hizo hincapié en la personal «*al demandado, la del auto admisorio de la demanda*», y finalmente argumentó que:

(...) la notificación de la inadmisión al demandado Ministerio de Cultura de acuerdo con la normatividad citada anteriormente: artículo 197, 199 del CPACA, Artículo 612 del Código General del Proceso y numeral 1 del artículo 1 de la Ley 712 del 2001) ha debido notificarse a través del Buzón de notificaciones Judiciales del Ministerio de Cultura, así: notificaciones@mincultura.gov.co, cuya dirección electrónica fue consignada en la Contestación de la demanda, o en su defecto a la suscrita mbrivera@mincultura.gov.co.

El a quo a través de auto de fecha 9 de mayo de 2022, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto (artículo 66 A del CPTSS) y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 de la misma codificación, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Cultura, por no haberse presentado la subsanación dentro del término establecido para ello, tal y como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada oportunamente.

Empieza esta Colegiatura por recordar que, en materia laboral tenemos norma especial respecto de la notificación de las providencias proferidas por esta jurisdicción, por ello no es viable conforme el artículo 145 del CPTSS respecto de este asunto acudir a normas análogas, como lo pretende la apoderada del Ministerio de Cultura al citar disposiciones del CPACA y el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme el artículo 41 del CPTSS la única notificación que debe realizarse personalmente al demandado, es la primera que se dicta en el proceso, es decir, el auto admisorio de la demanda, conforme se lee en el mencionado precepto y que a continuación se transcribe literalmente:

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

Así las cosas, al verificar el expediente se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo de forma personal el 10 de diciembre de 2021, al representante legal del Ministerio de Cultura, según se evidencia en el archivo 11 del expediente digital.

Conforme a la norma en cita, se notifica: *i)* en estrados oralmente, todas las providencias que se dicten en audiencia pública; y *ii)* por **estado** todos los demás autos que se dicten fuera de audiencia, que los estados se deben fijar al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecer fijados un día, vencido este se entenderá surtidos sus efectos.

Lo anterior, implica que el auto que inadmite la contestación de la demanda es notificado por estado, es decir, al día siguiente al proferido, lo cual en el presente asunto fue así, como quiera que una vez verificado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial que está disponible para el público <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>, se evidencia que allí se registró el auto que inadmitió la contestación de la demanda de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, tal como se evidencia a continuación:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
041 Circuito - Laboral		JUEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LAURA VALENZUELA DAVILA		- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUSICA SINFONICA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 May 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, MEDIANTE N° 352			18 May 2022
09 May 2022	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2022 A LAS 16:04:20.	10 May 2022	10 May 2022	09 May 2022
09 May 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE. LA DECISIÓN TOMADA EN AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2022, COMO CONSECUENCIA, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE CULTURA.			09 May 2022
03 May 2022	AL DESPACHO	MP			03 May 2022
27 Apr 2022	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		28 Apr 2022	02 May 2022	27 Apr 2022
27 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FUIA EN LISTA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.			27 Apr 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(PARTE DEMANDANDA ALLEGO ESCRITO CON RECURSO (F))			25 Apr 2022
20 Apr 2022	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2022 A LAS 16:21:08.	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO FUIA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TIENE POR CONTESTADA POR ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA - TIENE POR NO CONTESTADA POR MINICULTURA - SE FUIA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 77 DEL C. P. T. Y DE LAS S. PARA EL DÍA MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A. M.), LA CUAL SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJ425-11557 DEL 22 DE MAYO DEL 2020, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS. JG			20 Apr 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO	MP			15 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MINISTERIO DE CULTURA ALLEGA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			07 Mar 2022
18 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUBSANACION A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA			28 Feb 2022
15 Feb 2022	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2022 A LAS 12:49:15.	16 Feb 2022	16 Feb 2022	15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	(POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MÚSICA SINFÓNICA Y MINISTERIO DE CULTURA RECONOCER PERSONERÍA.			15 Feb 2022
	RECEPCIÓN:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUSICA SINFONICA ALLEGA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.			

Además, al verificar los estados electrónicos colgados por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá en la página de la rama judicial, también se encontró el presente proceso, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

16/02/2022

ESTADO No. 021		Fecha Fijada:		Página: 4		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Costa
11001 31 05 04 2021 99301	Ordinario	FREDY ALBERTO SAURTH SARRIENTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por contestada la demanda POR PARTE DE LA DEMANDADA COLPENSIONES RECONOCER PERSONERIA DE PLAZA PARA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 77 Y 80 DEL CPT Y DE LA 98 PARA EL DIA LUNES VEINTIDOS (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM), LA CUAL SE REALIZARA DE FORMA VIRTUAL, REQUERIR A COLPENSIONES PARA QUE SE SIRVA ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	15/02/2022	
11001 31 05 04 2021 99275	Ordinario	FRANCISCO EUTRHO RODRIGUEZ BAREÑO	COLPENSIONES	Auto tiene por contestada la demanda Por parte de COLPENSIONES y se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la demandada COLPENSIONES para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso CUANTO del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual, se le solicitó proceder a suministrar los datos de notificación de MARTHA LUISA RODRIGUEZ PATIÑO.	15/02/2022	
11001 31 05 04 2021 99304	Ordinario	LAURA VALENZUELA DAVILA	ASOCIACION NACIONAL DE MUSICA SINFONICA	Auto tiene por contestada la demanda Por la ASOCIACION NACIONAL DE MUSICA SINFONICA y MINISTERIO DE CULTURA RECONOCER PERSONERIA.	15/02/2022	
11001 31 05 04 2021 99318	Ordinario	NUBIA GARCIA RAMIREZ	PROTECCION	Auto tiene por contestada la demanda Por parte de COLPENSIONES y PROTECCION, se designa condear a COLPENSIONES SA, se ordena realizar comunicaciones al registro nacional de personas empleadas TIRA.	16/02/2022	

Entonces, como quiera que el Ministerio de Cultura fue notificado del auto que inadmitió la contestación de la demanda por estado del 16 de febrero de 2022, este contaba con 5 días hábiles para corregir las falencias indicadas por el *a quo*; es decir, tenía plazo hasta el 23 de febrero de 2022, so pena de tenerse por no contestada la demanda conforme el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, tal como acertadamente lo determinó el juez de instancia.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de los expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO VANEGAS SILVA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La parte demandante presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad de la afiliación efectuada al régimen ahorro individual. En consecuencia, se ordene a las AFP demandadas al traslado de los aportes efectuados juntos con otros emolumentos a Colpensiones; igualmente, se ordene a Colpensiones a recibirlo en el régimen de prima media; también solicita el pago de costas procesales y a las condenas ultra y extra petita. (Exp. Digital- archivo 001).

Mediante auto del 21 de agosto de 2020 (Exp. Digital- archivo 001- Pág. 356-357), la *a quo* **negó solicitud de allanamiento** a la demanda pretendida por la entidad demandada COLFONDOS S.A., al considerar que no se acreditaba los requisitos previstos en los artículos 98 y 99 del CGP. Así mismo, **tuvo por no contestada la demanda** por parte de dicha entidad.

Inconforme con la anterior decisión, COLFONDOS **interpuso recurso de reposición y apelación** (Exp. Digital-cuaderno 001- pág. 376), indicando que el allanamiento a las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos del artículo 98 del CGP, siendo así mismo una de las formas validas de la contestación de la

demanda, pues en sí lo que hizo fue aceptar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Señaló, que si bien el despacho consideró improcedente el allanamiento conforme al numeral 6, artículo 99 del CGP, debía tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 98 del CGP [el cual lee]; por consiguiente, era facultativo del juez del proceso proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios necesarios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, resaltó que no era dable tenerse por no contestada la demanda y someterlos a los efectos jurídicos que ello acarrearía; que lo oportuno era inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para pronunciarnos sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La juez **resolvió el recurso de reposición** señalando que al realizar un análisis integral de los argumentos expuestos por la recurrente y atendiendo las particularidades del memorial de allanamiento, se ratificaba en su decisión, esto es, que no se acreditaron los requisitos previstos en los artículos 98 y 99, numeral 5 del CGP, por la cual, frente a dicha situación no reponía el auto atacado.

En cuanto a la contestación de la demanda adujo que le asistía razón a la quejosa, toda vez que los argumentos esbozados en el recurso traían consigo puntualizaciones que permitían evidenciar una interpretación diferente a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 3 de diciembre de 2020, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad demandada, y atendiendo que el escrito de allanamiento es una forma del derecho de defensa, al ser una manifestación que da respuesta a la demanda, se podía entender contestada la misma en los términos del allanamiento.

Finalmente, indicó que al no haberse aceptado el allanamiento se concedía el recurso de apelación solicitado de manera subsidiada.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 A del CPTSS, se tiene que el mismo busca la procedencia

del allanamiento de las pretensiones de la demanda que fue negado por el *a quo* al no cumplirse con los requisitos de los artículos 98 y 99 del CGP.

Previo a resolver el asunto, es necesario verificar si el auto proferido en primera instancia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, normatividad que dispone:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- El recurso de apelación se interpondrá:*
- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

Como bien se puede observar, la providencia apelada no está dentro de las enlistadas en la citada norma, pues el auto sobre el cual procede el recurso de alzada es el que dé por no contestada la demanda; si bien ello se dio en principio en el auto recurrido, el juez repuso su decisión en relación a dicho aspecto, quedando únicamente por definir el allanamiento a la demanda, frente a lo cual, como ya se dijo no procede el recurso de apelación en materia laboral, por cuanto, se itera, no se encuentra dentro del listado del artículo 65 del CPTSS, como susceptible del recurso de alzada.

Ahora bien, como quiera que el allanamiento se encuentra definido por el CGP, cuyas disposiciones son aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 CPTSS, al verificarse si en dicha normatividad procede el recurso, se encuentra que los artículos 98 y 99 del CGP, no establece que el auto que niegue dicha

solicitud, es apelable, como tampoco se encuentra enlistada en el canon 321 de la misma codificación.

Así las cosas, como quiera que el auto que niega el allanamiento no es apelable, el recurso interpuesto se torna **IMPROCEDENTE** y, por ende, la Sala se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el mismo.

COSTAS

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

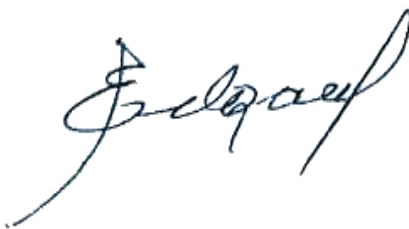
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra del auto del 21 de agosto de 2020, que negó solicitud de allanamiento a la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

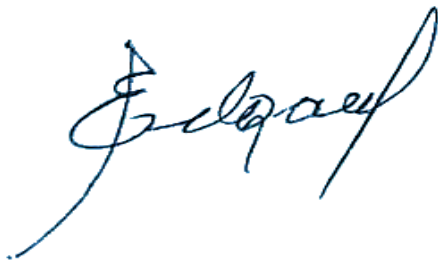
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL IVÁN BELTRÁN BEJARANO contra
AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO SALGADO PULIDO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

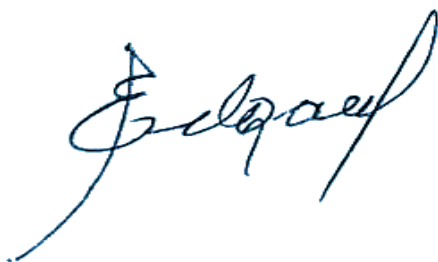
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS BENAVIDES contra AB SAS ESP

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala aún no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

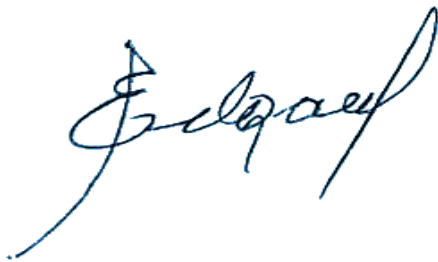
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA CAMELO ROJAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

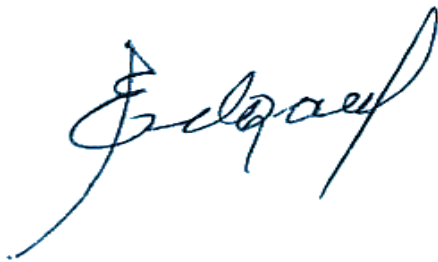
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME BOTERO GUTIÉRREZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala aún no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

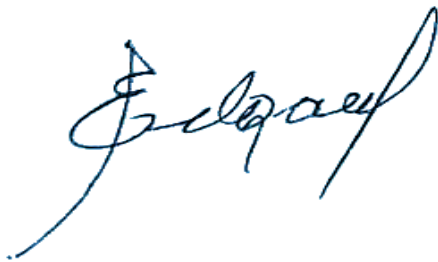
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA BORRERO CABRERA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de septiembre de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDA JANNET URREA RORÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso dictar el fallo que en derecho corresponde, si no fuera porque al escucharse el CD obrante dentro del proceso que contiene el expediente digital, se evidencia que la audiencia del artículo 80 del CPTSS que se profirió el 25 de junio de 2021, no funciona; razón por la cual se requirió al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que enviarán de nuevo el proceso digital; sin embargo, la falla persistió; informándose por parte dicho despacho que la sentencia fue dictada por un Juzgado transitorio el cual en la actualidad ya no existe, pues fue creado uno nuevo a través de otro Acuerdo.

Las anteriores falencias no permitieron tener conocimiento de las razones que fundamentaron el fallo de primer grado, ni los recursos interpuestos y siendo que no fue posible conseguir copia del fallo vía correo electrónico y con ello dar agilidad al proceso; se hace necesario **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para que de manera inmediata el *a quo* realice los correctivos pertinentes para superar la falla técnica o en su defecto reconstruir la audiencia.

Una vez cumplida la orden, se proceda su remisión inmediata a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea entregado a este Despacho y se proceda con la continuidad del proceso. Se advierte que el proceso ingresará en el mismo orden cronológico en el que fue repartido, por lo que se le dará la prioridad el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, Edgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA TAPIAS MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELOISA MANRIQUE SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Edgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO POLO CASTELLANOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILEYDA LISBETH ÁLVAREZ ÁNGARITA CONTRA
VANESSA YULIETH CASTILLO RIAÑO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA GRACIELA GÓMEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE MURCIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN RUIZ ARIZA CONTRA MARÍA JOSÉ JARAMILLO DE ARANDO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Edgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA GARCÍA NIÑO contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS ORTEGA VÁSQUEZ CONTRA SONIA MILENA MESIAS ZARAMA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Edgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Edgar Rendón Londoño", escrita con fluididad y elegancia.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAÚL PERALTA PINTO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO MAURICIO ALBARRACÍN MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ HERMES CORGUELO CONTRA FABEGA S.A.S.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO CARDONA GARCÍA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISEO GALLARDO BARBOSA CONTRA PALMAS MONTEREY S.A.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Edgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DONALDO COSSIO MESNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO VEGA MORENO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOMINGO FUENTES PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Edgar".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO QUIÑONES FALLA
CONTRA TRADIMPORT ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ESPERANZA ZULETA ULLOA
CONTRA RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con fluididad y elegancia.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE JUSTINIANO OSORIO
RODRÍGUEZ CONTRA FONCEP**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA RINCÓN VANEGAS
CONTRA CASA LIMPIA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ENRIQUE TAMAYO SALAZAR
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA
CONTRA SANOFI- AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendón Londoño", escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA EUGENIA CORREA RAMÍREZ
CONTRA MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO
CONTRA ECOPETROL S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendón Londoño", escrita con fluididad y elegancia.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA LEÓN CRUZ
CONTRA JOSÉ MARCOLINO CRUZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy extendida.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JANETH VALÁSQUEZ
RODRÍGUEZ CONTRA FAMISANAR EPS**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendón Londoño", escrita con fluididad y elegancia.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA VELANDIA RODRÍGUEZ
CONTRA GLORIA BEATRÍZ EUGENIA TORRES BOTERO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA SOL SALGADO JACOBO
CONTRA CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USURARIO
ZONA FRANCA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2021-00172-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARDO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105009201900873 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Ricardo Orlando Santana Jiménez, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., durante la audiencia celebrada el día 3 de agosto de 2021, habiéndose negado el decreto del dictamen pericial solicitado, el oficio al Ministerio del Trabajo, y la exhibición de los documentos solicitados.

ANTECEDENTES

Ricardo Orlando Santana Jiménez, promueve proceso ordinario laboral en contra de Avianca S.A. y de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo y del reconocimiento de la condición especial de estabilidad laboral reforzada, se condene a su reintegro, al pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir, al pago de las cesantías, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de la sanción moratoria, perjuicios, a lo adeudado a Porvenir S.A., a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La parte demandante solicitó que se tuvieran como pruebas las documentales aportadas junto con el escrito de demanda, el interrogatorio de parte que deberían absolver los representantes legales de las demandadas, prueba pericial solicitada, que se oficie al Ministerio del Trabajo, y la exhibición de documentos por parte de Servicopava y Avianca S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 3 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar el dictamen pericial, el oficio al Ministerio del Trabajo, y la exhibición de documentos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, frente a la negativa de la exhibición de documentos, en el sentido de que los documentos que se solicitan sobre acuerdo de formalización laboral suscritos ante el Ministerio de Trabajo por el año 2012 y subsiguientes, es conducente y pertinente, toda vez que en el presente se pretende demostrar que si existía la intención de vincular o formalizar la relación laboral con el demandante, por lo que se allegaron unos listados al Ministerio de Trabajo, que fueron suscritos por Avianca.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora remite alegatos de conclusión en tiempo, solicitando la revocatoria de auto apelado, por cuanto la prueba solicitada resulta conducente, pertinente y útil.

Por su parte, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en liquidación aduce que la recurrente incumplió los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, toda vez que nunca manifestó que hechos pretendía demostrar con los documentos de los cuales solicitaba exhibición por parte de Avianca.

Avianca S.A. sustenta que la solicitud planteada por la parte demandante debió estar acompañada de un relato que permitiera conocer los hechos que se pretenden probar con la exhibición de los documentos, lo que se omitió conforme a lo aportado.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no la exhibición de documentos por parte de las demandadas Servicopava y Avianca S.A.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso establece en su artículo 266, frente al trámite de la exhibición, que:

“(...) Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto

respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo (...).

Del ordenamiento en cita es posible colegir que junto con la presentación de la demanda, la parte actora debió solicitar la exhibición de las documentales, expresando los hechos que se pretenden demostrar, afirmando en poder de quien se encuentran, su clase, y la relación que tengan los mismos con los hechos, sin embargo, solo realiza la siguiente enunciación:

“(...) DE SERVICOPAVA:

- Desprendibles o sabanas de pago mes a mesa durante toda la relación laboral.*
- Comprobante de pago de consignación de cesantías ante el fondo de cesantías por toda la relación laboral.*
- Certificado de pago de vacaciones.*
- Resultados de evaluaciones de desempeño de mi mandante sobre toda la relación laboral.*
- Copia de las recomendaciones laborales expedidas por la ARL la Equidad.*
- Copia de los comprobantes de entrega de dotación y elementos de protección personal.*
- Comprobantes de capacitaciones durante toda la vigencia de la relación laboral.*
- Copia de los reportes por accidente de trabajo ante la ARL entregados por la cooperativa durante toda la relación laboral.*
- Copia de la solicitud de autorización para despido ante el Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo del señor SANTANA JIMENEZ.*

DE AVIANCA:

- Copia de todos los acuerdos de formalización laboral suscritos ante el Ministerio de Trabajo por el año 2012 y subsiguientes hasta el año 2017.*
- Copia de la resolución administrativa por medio de la cual fue sancionado por parte del Ministerio de Trabajo por intermediación laboral indefinida, impuesta en el año 2017.*
- Copia de los contratos comerciales suscritos con SERVICOPAVA para el desarrollo de actividades de asistencia en tierra y operaciones terrestres para los años 2013 al 2017 (...). Sic.*

Es por lo anterior, que esta corporación considera que en efecto le asiste razón a la a quo, por cuanto la apoderada de la parte actora no dio

cumplimiento a lo dispuestos en el artículo 266 del Código General del Proceso, pues únicamente se limitó a enlistar las documentales que solicitaba fuesen exhibidas, omitiendo expresar los hechos que pretendía demostrar, y que tenían relación con el presente objeto de litigio.

En conclusión, y siendo clara la omisión de la recurrente, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de cada una de las demandadas.

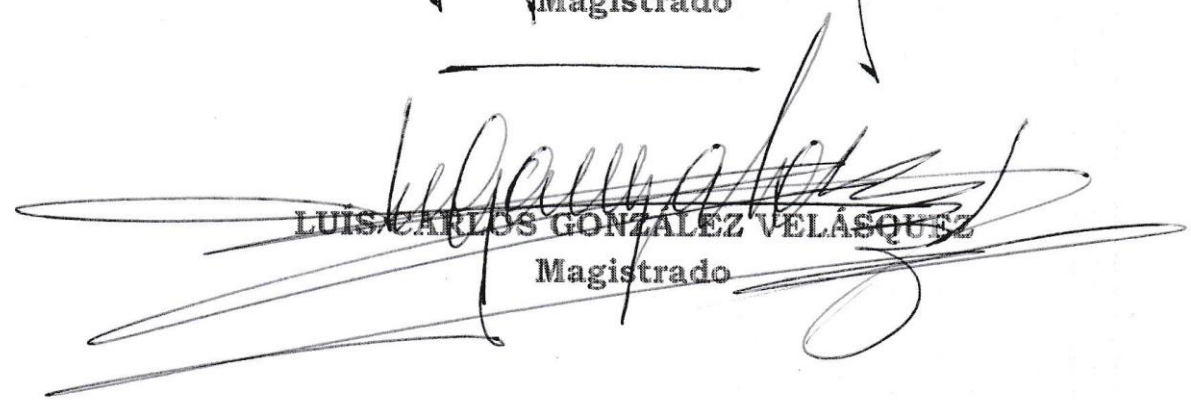
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201800631 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A. Y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, por el valor de \$1.817.052 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y \$908.526 en segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A., no sin antes reconocer personería adjetiva a la Dra. Diana María Vargas Jerez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y tarjeta profesional 289.559 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y tarjeta profesional 373.640 del C.S.J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

ANTECEDENTES

Aida María Martínez Salazar llamó a juicio a Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual S.A., con el fin de que se declarara la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS, se procediera a reliquidar la pensión de vejez reconocida, se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de perjuicios morales, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien resolvió mediante sentencia del 12 de febrero de 2020 declarar la ineficacia de la

afiliación y traslado realizado por la actora al RAIS, declarándose la afiliación a Colpensiones sin solución de continuidad y mantenerse el régimen de transición que la beneficia; declarar que la demandante cumple con las condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez; condenar a Colpensiones a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora Martínez la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990; declarar probada parcialmente la excepción de prescripción; condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, condenando en costas a las demandadas.

Una vez resueltos los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Porvenir S.A., esta corporación dispuso modificar la sentencia de primera instancia, en lo referente a la determinación del monto de la primera mesada pensional, confirmando en todo lo demás, y condenando en costas a las recurrentes.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, la a quo aprobó la liquidación de costas por el valor de \$1.817.052 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y \$908.526 en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, indicando que tal y como se acredita con los documentos que se allegaron al plenario, y en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se debe analizar que en el presente litigio que la pretensión principal consistió en la declaratoria de ineficacia de traslado, y en consecuencia de baja complejidad, considerando que las agencias impuestas en primera instancia resultaron elevadas.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto apelado, incluyéndose como agencias un monto inferior al ordenado en primera y segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora remitió en tiempo alegatos de conclusión, refiriendo que el presente proceso completa 4 años en trámite judicial, considerando que por el contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las costas resultan bajas, máxime si se considera el perjuicio que causó en la mesada pensional de la demandante, quien perdió el régimen de transición por la decisión de traslado de régimen pensional.

Asimismo, Porvenir S.A. remitió alegatos de conclusión solicitando revocar el auto objeto de alzada, en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en primera y segunda instancia, proceso que considera de baja complejidad al ser un asunto ampliamente decantado por la H. Corte Suprema de Justicia.

A su vez, Colpensiones remitió alegatos de conclusión, haciendo alusión a la no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, empezó a regir a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y teniendo en cuenta que el proceso objeto de controversia fue radicado en el año 2018, es la norma anteriormente referida la aplicable al presente asunto, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. (Negrilla fuera de texto).

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Así, de las anteriores directrices, encuentra esta instancia judicial que el monto fijado por concepto de costas y agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros legales y conforme a derecho, dado que dichas sumas son las que se generan en virtud a las resultas del proceso, pues si bien, no se condenó a Porvenir S.A. a reconocer o pagar ninguna prestación económica, si se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora al RAIS, considerando que el monto fijado no resulta elevado, y por el contrario, se encuentra dentro de los topes fijados en el mencionado acuerdo.

Con relación al monto fijado en segunda instancia, es claro que el mismo fue determinado por esta corporación, sin que hubiese estado sujeto a modificación por parte de la a quo, no habiendo lugar a modificación alguna.

Consecuente con las anteriores consideraciones no hay lugar a efectuar la modificación que la parte demandada Porvenir S.A. solicita. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

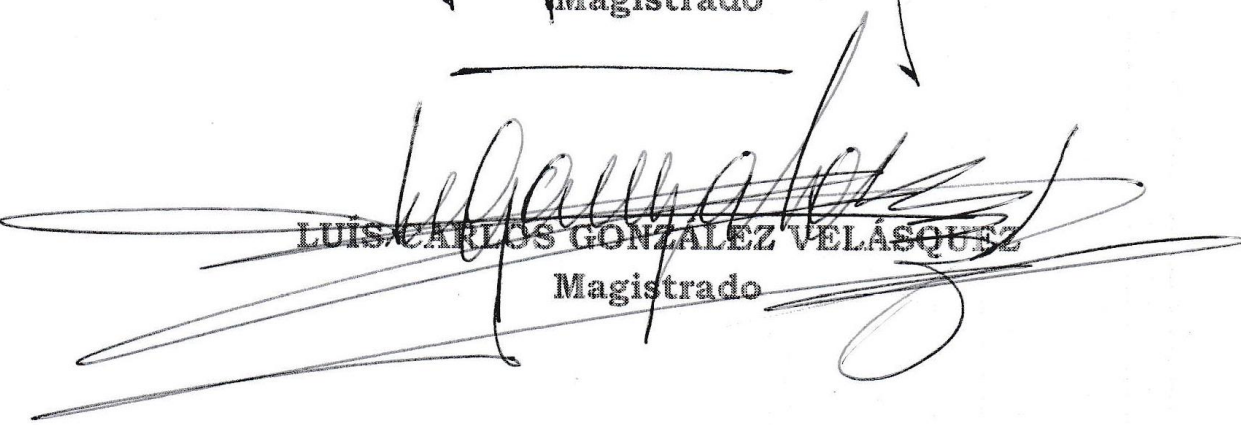
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ROCIO DE JESÚS PULGARIN UPEGUI CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00570-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ADRIANA ANDRADE HERNÁNDEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00284-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE FRANCY ELENA ROMERO GONZALEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00387-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA ADELIA VELA CONTRA UGPP.

RAD: 2017-00651-03 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que decreta embargo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR MARTINEZ TAPIAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00590-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ ANGELA GAMBOA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00225-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PAULA LORENA SAENZ GOMEZ CONTRA ANNAR
DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S..**

RAD: 2020-00400-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL CONTRA LA
PRIVISORA S.A.**

RAD: 2021-00019-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LELIO BENITEZ CORONADO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00625-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BLANCA PATRICIA RUIZ GUERRERO CONTRA UGPP.

RAD: 2020-00096-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE TITO VALDES RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00558-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CLARA INÉS JIMÉNEZ OBANDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00367-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE RODRIGO ANTONIO CORTÉS RODRIGUEZ CONTRA
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99 S.A.**

RAD: 2019-00668-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARMEN HELENA VELASQUEZ CAMBAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00177-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE YAMILE RUIZ ROCHA CONTRA INVERSIONES
NARVAL S.A.S.**

RAD: 2022-00059-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó las excepciones contra el mandamiento de pago, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RUBY YANIRA ROJAS GONZALEZ CONTRA EVA ESPERANZA CORREDOR TORRES.

RAD: 2013-00073-02 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve reducción de embargo y medidas cautelares, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DOLORES ANTONIO BOSSA MUÑOZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00637-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARAMINTA ZARATE MOYANO CONTRA INGRID TATIANA MAHECHA.

RAD: 2020-00273-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tiene por no contestada la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA INES ROJAS LEON CONTRA
COLPENSIONES Y OTRA.**

RAD: 2021-00216-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JHON EDWARD ROA ARIAS Y OTROS CONTRA
ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

RAD: 2016-00404-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO CONTRA
TEAM FOODS COLOMBIA S.A..**

RAD: 2020-00138-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega una prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada